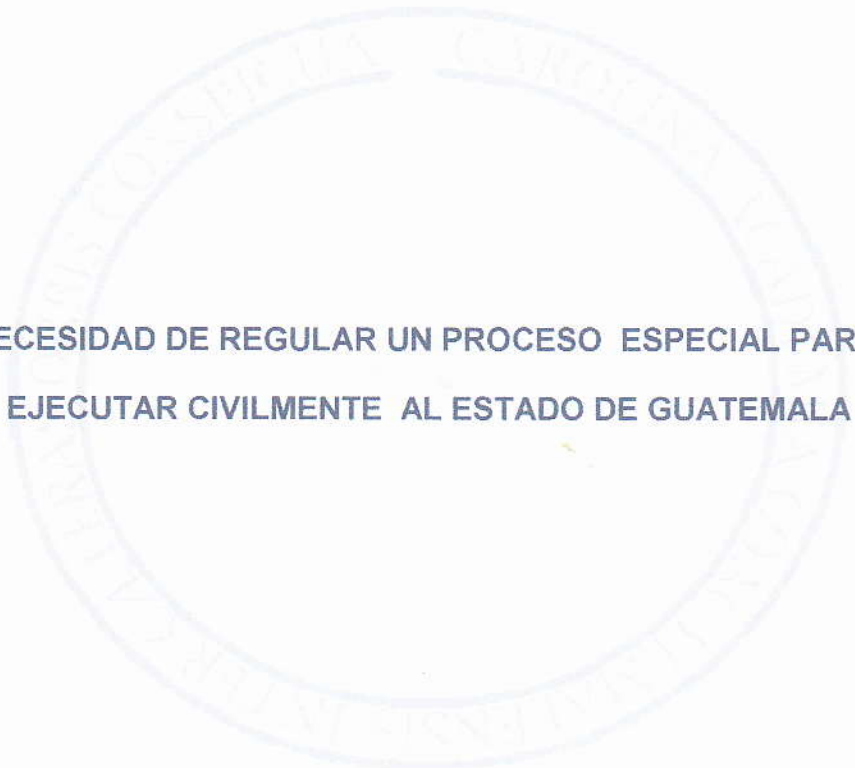


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



NECESIDAD DE REGULAR UN PROCESO ESPECIAL PARA  
EJECUTAR CIVILMENTE AL ESTADO DE GUATEMALA

RONALDO BALAN RUIZ

GUATEMALA, MAYO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGULAR UN PROCESO ESPECIAL PARA EJECUTAR  
CIVILMENTE AL ESTADO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**RONALDO BALAN RUIZ**

Previo a conferirle el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Otto René Vicente Revolorio  
Vocal: Lic. Marco Tulio Escobar Herrea  
Secretario: Lic. Carlos Urbina Mejía

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Dora Renee Cruz Navas  
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Alvarez  
Secretaria: Licda. Angela Aída Solares Fernández

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)



**Lic. MANUEL ANTULIO GUERRA RIVERA**  
**Abogado y Notario**  
16 calle 2-45 Zona 2, Ciudad de Guatemala

Guatemala, 27 de septiembre de 2012

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana.  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable Doctor:

Me es grato informarle, que en cumplimiento a la resolución de fecha once de septiembre de dos mil siete, dictada en la Unidad de Asesoría de Tesis, en la cual se me acepta como asesor de tesis del Bachiller **RONALDO BALAN RUIZ**, del tema intitulado **“NECESIDAD DE REGULAR UN PROCESO ESPECIAL PARA EJECUTAR CIVILMENTE AL ESTADO DE GUATEMALA”**, he cumplido con todas las atribuciones que me fueron asignadas en el nombramiento respectivo, por lo que para el efecto me permito emitir el siguiente **DICTAMEN**:

De conformidad a lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el trabajo abarca las etapas del conocimiento científico, en virtud de que la recolección de información fue de mucho apoyo para la investigación, así como resalta la utilización de los métodos deductivo y principalmente el analítico y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que motivaron la recolección de bibliografía actualizada.



El trabajo realizado es muy completo, ya que en él se incorporan aspectos muy importantes que se deben tomar en cuenta para entablar un proceso de Ejecución en contra del Estado, tomando en cuenta las características que lo hacen un ente especial y, lo más interesante es que a la vez se hace una propuesta de ley, en el cual se contempla un proceso especial para poder ejecutar civilmente al Estado de Guatemala.

Considero que el trabajo de tesis elaborado por el bachiller Ronaldo Balan Ruiz, reúne los requisitos establecidos en el artículo 32 del normativo para elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, habiendo manejado una metodología pertinente, así como la redacción ha sido clara y práctica para fácil comprensión del lector, por lo que en virtud de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, siendo procedente continuar con el trámite respectivo.

  
**Lic. Manuel Antulio Guerra Rivera**

**Colegiado No. 1756**

Manuel Antulio Guerra Rivera  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y SOCIALES. Guatemala, 22 de octubre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO CARLOS HUMBERTO GIRON MENDEZ,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante RONALDO BALAN  
RUIZ, intitulado: "NECESIDAD DE REGULAR UN PROCESO ESPECIAL  
PARA EJECUTAR CIVILMENTE AL ESTADO DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las  
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la  
investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen  
correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32  
del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias  
Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el  
asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes  
correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la  
tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los  
cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la  
misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si  
aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones  
que estimen pertinentes".



DOCTOR BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
BAMO/emjbl.



Lic. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ

ABOGADO Y NOTARIO

6ª calle 10-23 Zona 11 Guatemala

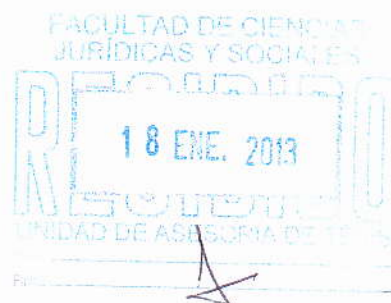
TELS. 24717651 / 48853211

Guatemala, 18 de enero de 2013

Doctor

Bonerge Amilcar Mejía Orellana.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Doctor:

Me honra informarle que en cumplimiento de la resolución que fue emitida oportunamente, en la cual se me nombra **REVISOR** del trabajo del Bachiller **RONALDO BALAN RUIZ**, intitulado “**NECESIDAD DE REGULAR UN PROCESO ESPECIAL PARA EJECUTAR CIVILMENTE AL ESTADO DE GUATEMALA**”; procedí a la revisión del trabajo de tesis en referencia.


Realice la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla. El tema está redactado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y leyes aplicables a nuestro derecho positivo, al igual la utilización de derecho comparado, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.



En tal virtud el contenido de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado que el material es considerablemente actual y vanguardista, con lo cual el sustentante aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, por lo que pueden ser sometidos a su discusión y aprobación definitiva, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, las mismas son objetivas, realistas y bien delimitadas. Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesario. En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por la bachiller anteriormente mencionado, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.

  
**LIC. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ.**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Col. 2,305

**Lic. CARLOS HUMBERTO GIRÓN MÉNDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de abril de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RONALDO BALAN RUIZ, titulado NECESIDAD DE REGULAR UN PROCESO ESPECIAL PARA EJECUTAR CIVILMENTE AL ESTADO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

A handwritten signature in black ink.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Avidán Ortiz Orellana'.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



Rosario



## DEDICATORIA

- A DIOS: Ser supremo, quien me dio la sabiduría y fortaleza para alcanzar mis metas y, a quien pido guíe mis pasos en el ejercicio de mi profesión.
- A MIS PADRES: Ladislado Balan y María Milagro Ruiz Popol, por ser mi ejemplo de lucha y humildad. Gracias por todo el sacrificio realizado para ayudarme a cumplir mis metas.
- A MI ESPOSA: Juana María López Martín, a quien amo y agradezco su apoyo y amor que día con día me brinda.
- A MI HIJO: Diego Ronaldo Balan López, regalo de Dios e inspiración de mi vida, de quien espero ser un digno ejemplo a seguir.
- A MIS HERMANOS: Lic. Braulio Balan Ruiz, Lic. Brayan Balan Ruiz, Dra. Lidia Casilda Balan Ruiz e Iris Andrea Balan Ruiz, gracias por su apoyo incondicional y solidaridad en todo momento.
- A MIS CUÑADAS Y SOBRINOS: A quienes estimo mucho, gracias por su apoyo.
- A MIS AMIGOS. Con mucho aprecio.
- A LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA: Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme abierto las puertas del saber y brindarme los conocimientos para ser un profesional competente.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El Estado.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Características y funciones del Estado.....	4
1.3. El Estado de Guatemala.....	7
1.4. Entidades del Estado de Guatemala.....	11
1.4.1. Dependencias centralizadas y descentralizadas.....	13
1.4.2. Entidades autónomas.....	16
1.5. Bienes del Estado.....	17
1.5.1. Características de los bienes del Estado.....	21
1.6. Normas jurídicas que protegen los bienes del Estado.....	22
1.7. Responsabilidad de los funcionarios y representantes del Estado.....	23

### CAPÍTULO II

2. Los procesos de ejecución.....	27
2.1. Definición de procesos de ejecución.....	27
2.2. Naturaleza de los procesos de ejecución.....	30
2.3. Tipos de ejecución.....	30
2.4. Presupuestos de la ejecución.....	31
2.4.1. La acción ejecutiva.....	32
2.4.2. El título ejecutivo.....	32
2.4.3. El patrimonio ejecutable.....	33
2.5. Los procesos de ejecución civil en Guatemala.....	33
2.5.1. Ejecución en vía de apremio.....	34

2.5.2. El juicio ejecutivo.....	36
2.5.3. Las ejecuciones especiales.....	37
2.5.4. Ejecución de sentencias.....	40
2.5.5. Ejecuciones colectivas.....	42

### CAPÍTULO III

3. La laguna legal e integración de la ley.....	45
3.1. Definición de laguna legal.....	45
3.2. Casos en que se presentan las lagunas de ley.....	46
3.3. Integración de la ley.....	46
3.4. Procedimientos de integración de la ley.....	47
3.4.1. La analogía.....	47
3.4.2. La equidad.....	50
3.4.3. Los principios generales del derecho.....	51
3.5. Legislación común.....	54
3.6. Integración de la ley en la legislación de Guatemala.....	55

### CAPÍTULO IV

4. La ejecución civil contra el Estado de Guatemala.....	59
4.1. Generalidades.....	59
4.2. La contratación administrativa.....	60
4.2.1. Clasificación de los contratos administrativos.....	63
4.2.2. Formas de contratación de la administración pública.....	67
4.2.6. Incumplimiento del contrato administrativo.....	72
4.3. Normas jurídicas que obligan al Estado a pagar lo adeudado.....	74
4.4. Los procesos de ejecución civil contra el Estado de Guatemala.....	78
4.4.1. El juicio ejecutivo contra el Estado de Guatemala.....	78



Pág.

4.4.2. La vía de apremio en contra el Estado de Guatemala.....	79
4.4.3. Las ejecuciones especiales contra el Estado de Guatemala...	81
4.4.4. La ejecución de sentencias dictadas en contra del Estado de Guatemala.....	82

## CAPÍTULO V

5. Propuesta de un proceso especial para ejecutar civilmente al Estado de Guatemala.....	85
5.1. Análisis preliminar.....	85
5.2. Proyecto de ley reguladora del proceso especial para ejecutar civilmente al Estado de Guatemala.....	87
5.3. Esquema del proyecto de ley reguladora del proceso especial para ejecutar civilmente al Estado de Guatemala.....	95
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>97</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>99</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>101</b>



## INTRODUCCIÓN

Es de suma importancia dar a conocer la urgente necesidad que existe, de incorporar en la legislación guatemalteca, un proceso especial para ejecutar civilmente al Estado de Guatemala, y que el mismo resulte efectivo, pues en la actualidad son muchas las dificultades que se presentan, tanto para los interesados o necesitados de entablar un juicio de esta naturaleza contra el Estado de Guatemala, así como para las autoridades jurisdiccionales competentes, ya que no cuentan con un instrumento legal que les permita aplicar la ley en forma adecuada, e inclusive para el propio Estado, al estar obligado o salir condenado en sentencia al pago de un monto no previsto con anterioridad a la programación de su presupuesto.

Al iniciar con la investigación, se tenía la convicción de que para poder ejecutar civilmente al Estado de Guatemala, se hace indispensable que exista un proceso de ejecución especial, de ello el origen de la hipótesis “para poder ejecutar civilmente al Estado de Guatemala, es necesario un proceso especial, que contemple la forma de poder efectuarlo”, lo cual fue comprobado a lo largo de la investigación, ya que es evidente la necesidad que la actual legislación guatemalteca tiene de incorporar en la misma, tal proceso.

Son objetivos de la investigación, identificar las dificultades que se les presentan en la actualidad, a las personas individuales o jurídicas al pretender ejecutar civilmente al Estado de Guatemala; así como plantear una propuesta de ley, que contemple o regule tal proceso especial.

Los supuestos de la investigación fueron, que el Estado de Guatemala está obligado a cumplir con sus obligaciones contraídas a favor de personas individuales o jurídicas, así como que los procesos de ejecución civil pretenden hacer eficaz el cumplimiento de tales obligaciones.



A lo largo de la investigación se utilizaron los métodos deductivo e inductivo, así como el analítico, los cuales permitieron reunir los elementos necesarios, para un buen entendimiento del mismo. Las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y bibliográfica, en especial leyes, textos, entre otros.

Este trabajo de investigación se desarrolló en cinco capítulos; en el primero, se hace un análisis acerca de lo que es Estado, quien es el elemento principal en este trabajo; en el segundo y tercer capítulo, se entran a conocer los procesos de ejecución civil en forma general, contemplados en la legislación guatemalteca, así como se hace un análisis sobre lo que respecta la laguna legal e integración de la ley, que al final es lo que actualmente se da, al momento de entablar un proceso de ejecución en contra del estado de Guatemala, en virtud de no existir un proceso especial para ello; en el cuarto capítulo, se hace un análisis jurídico de cómo se dan en la actualidad los procesos de ejecución civil en contra del Estado de Guatemala, así como sobre las consideraciones generales que dan origen a una obligación por parte del Estado, la cual debe ser cumplida; y, en el quinto capítulo, se hace una propuesta de un proceso especial para poder ejecutar civilmente al Estado de Guatemala y demás entidades públicas, integrando en éste, el proceso a seguir y, sobre todo, la forma de cumplimiento por parte del Estado, tomando en cuenta las características o privilegios de que gozan sus bienes, lo que hacen especial tal proceso.

Se consideran de suma importancia los aportes que brinda esta investigación, los cuales se pueden constatar en las conclusiones y recomendaciones que se encuentran al final.



## CAPÍTULO I

### 1. El Estado

#### 1.1. Definición

Al analizar lo que es el Estado debemos tomar como punto de partida, lo que se entiende o se conoce sobre el Estado y observamos que el mismo ha variado de conformidad con la evolución de la sociedad, debe hacerse entonces ese análisis, de conformidad con las circunstancias históricas, las cuales nos han enseñado que el mismo ha evolucionado desde varios puntos de vista, hasta llegar a crear un concepto que corresponde a una constitución ideal del mismo.

La palabra Estado, deriva de las voces Statu, Stare, Status, las cuales significan situación de permanencia, orden permanente o que no cambia. Ahora bien, llega a considerarse al Estado, identificando su significado con los preceptos jurídicos de territorio, de pueblo o poder.

De esa manera el tratadista Emmanuel Kant citado por Máximo Pacheco, nos da la siguiente definición de estado: "Estado es la reunión de una multitud de hombres que viven bajo leyes jurídicas".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Pacheco Gómez, Máximo, *Introducción al derecho*, pág. 600.



Para León Duguit: "Estado es toda sociedad humana en que existe una diferencia entre gobernantes y gobernados".<sup>2</sup>

Según George Del Vecchio: "Estado es el sujeto del orden jurídico en el cual se verifica entre gobernantes y gobernados".<sup>3</sup>

Por su parte también varios tratadistas se han referido al Estado de la manera siguiente: "Estado es la organización jurídico- potestativa de una comunidad humana, tendiente a concretar en modo sistemático y efectivo la ordenación de la vida social en las condiciones y dentro del ámbito territorial determinados por factores históricos".<sup>4</sup>

Estado es la sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y de afirmar su personalidad y responsabilidad frente a similares exteriores. Conjunto de los poderes públicos; acepción en la que se asimila con gobierno, del cual se diferencia por constituir este la encarnación personal y el órgano ejecutivo de aquel. La representación política de la colectividad nacional, para oponerlo entonces a nación, en el sentido estricto o conjunto de personas con comunes características históricas y sociales, regido por las mismas leyes y un solo gobierno. También se habla de Estado como "una sociedad establecida sobre determinado territorio, con los fines esenciales del bien común, por la realización del derecho; del Estado como cuerpo político de la nación surge la unidad de una multitud de hombres

---

<sup>2</sup> **Ibídem.**

<sup>3</sup> **Ibídem.**

<sup>4</sup> Enciclopedia jurídica, **Omeba**, Tomo X, pag 567.



que conviven en armonía bajo leyes jurídicas. Unos lo han comparado a un organismo humano, otros a una máquina, no faltan quienes lo consideran con carácter o función ética, pero los demás estiman que lo que integra el Estado es la sociedad que tiene una voluntad general para establecer un orden jurídico”.<sup>5</sup>

No obstante que actualmente aún siguen existiendo diversidad de criterios sobre lo que es el Estado, para que hoy se piense que una definición de Estado es acertada, debe contener ciertas notas, las cuales en doctrina política se les da el nombre de Elementos del Estado, que son los siguientes:

- a) El territorio o el espacio geográfico en que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica;
- b) La población o pueblo, que es el conjunto de hombres y mujeres que pertenecen a un Estado; y,
- c) El poder, definido desde el punto de vista de la concepción materialista como “el dominio que ejercen las clases o las fracciones de clases sobre los medios de producción, los medios de control social y, en general sobre la superestructura de una sociedad, con el objeto de asegurar los sistemas de explotación”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág, 567.

<sup>6</sup> Bartrat, Roger, **Breve diccionario de sociología marxista**. pag 120.



A manera de síntesis en cuanto a todas las definiciones ya expresadas, podemos definir que, Estado es una sociedad humana asentada en un territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano, teniendo como fin el bien público.

## 1.2. Características y funciones del Estado

Del análisis de cada una de las definiciones y tomando en cuenta las notas esenciales de éstas, nos damos cuenta que el Estado presenta las siguientes características esenciales:

- a) **Soberanía**, como adjetivo del poder, pero calificando al Estado mismo en su unidad total como soberano;
- b) **Personalidad jurídica**, al ser el Estado un ser social con posibilidad de tener derechos y obligaciones; y,
- c) **Sumisión al derecho**, que significa la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento se encuentran regulados por un orden jurídico para lograr conseguir los fines propuestos, especialmente el bien público temporal de los componentes de la población.

Al Estado, entonces le corresponde una realidad jurídica y como consecuencia de ello, también tiene personalidad propia: esa personalidad jurídica es concomitante y nace

paralelamente con el ente social, es decir, al construirse un Estado independiente y soberano, tiene derechos y obligaciones, lo cual significa que puede ser un sujeto contratante, un demandado o hasta ejecutado (sujeto pasivo en un proceso de ejecución).

Esto constituye un aspecto de muchísima importancia porque atañe directamente al tema objeto de estudio del presente trabajo.

Sobre las funciones que el Estado pueda o deba desempeñar en una sociedad, se dice que dependen del período histórico en que éste se inserte, así como de los intereses del grupo que ejerza su hegemonía sobre el mismo. No obstante, es innegable que el Estado realiza tres actividades “esenciales” para la consecución de sus fines, estas son:

**a) La función legislativa:** que es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales;

**b) La función ejecutiva o administrativa,** que es la función encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del Estado, bajo el orden jurídico. La ley debe ser ejecutada particularizando su aplicación. En sentido moderno el Estado es el promotor del desarrollo económico y social del país;



c) **La función jurisdiccional**, que es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho a un caso concreto por medio de resoluciones judiciales.

Resulta evidente que para el estudio de la teoría de las funciones del Estado se requiere como antecedente indispensable el conocimiento, aunque sea en forma sumaria, de la teoría de la división de poderes que es de donde se derivan las funciones.

Por medio de las funciones establecidas es que el Estado persigue su fin primordial para toda la población; el bien común.

De lo hasta ahora visto sobre lo que es Estado, elementos, sus características, funciones y fines, algo muy importante e interesante y que es necesario hacer énfasis en este trabajo, es en la personalidad jurídica de que está dotado el Estado, pero su calidad de persona no es como la de un individuo común, pues si bien puede obtener derechos, éste los adquiere en cantidad mayor que las demás personas físicas o jurídicas; y si bien contrae y debe cumplir con obligaciones, a este se le exime del cumplimiento de algunas, o a veces, casi no se le puede forzar a cumplirlas como a los particulares; por lo cual se opina que el Estado constituye una persona jurídica de tipo especial, sin embargo es por esa misma razón, que se hace necesario crear figuras legales especiales para hacer efectivas las ejecuciones civiles que se sigan en contra del Estado de Guatemala.

### 1.3. El Estado de Guatemala

Teniendo en mente las notas características expresadas que debe contener una definición de Estado, a continuación se particularizarán los elementos que corresponden al concepto de Estado de Guatemala.

Guatemala se integra de la siguiente forma:

Su espacio geográfico lo constituye: El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos. Este territorio se encuentra limitado al norte, noroeste y al oeste con México, al noreste con Belice y el Mar Caribe, al este con Honduras, al sureste con El Salvador y al sur con el Océano Pacífico; en su totalidad este espacio suma aproximadamente ciento ocho mil ochocientos ochenta kilómetros cuadrados. Guatemala divide su territorio, para su administración, en departamentos y éstos en municipios y para el desarrollo económico y social, se divide en regiones;

También forma parte del espacio geográfico donde el Estado ejerce plena soberanía: la zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional.



Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituye la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

El elemento poblacional lo constituye: Los más de catorce millones de guatemaltecos que se encuentran unidos por un vínculo jurídico y político que llamamos nacionalidad guatemalteca, caracterizado ese vínculo por su permanencia y continuidad.

El elemento Poder, está a cargo de los órganos de gobierno a quienes el pueblo, en quien radica la soberanía, según nuestra Constitución, ha delegado el ejercicio de la misma. Estos son los organismos Legislativo, el cual está integrado por los diputados al Congreso de la República según el Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Ejecutivo, integrado según el tercer párrafo del Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala por: El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y funcionarios dependientes, y; Judicial, integrada por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establezca, a quienes corresponde ejercer la función jurisdiccional, con exclusividad absoluta, según el Artículo 203, tercer párrafo, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al sistema de gobierno, según la Constitución Política de la República de Guatemala, le corresponde una forma republicana, democrática y representativa. "El hecho de poseer un sistema de gobierno republicano, implica tener:



- a) Una Constitución Escrita, que organiza el poder público y el orden jurídico positivo, Una separación de sus funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales para ser distribuidas entre tres organismos;
- b) Representatividad, de quienes ejercen el poder: Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados;
- c) Periodicidad de sus mandatos o alternabilidad en el ejercicio el poder; y,
- d) Publicidad de los actos políticos y administrativos”.<sup>7</sup>

Nuestra constitución, vigente desde 1,986, expresa que el régimen político del Estado de Guatemala es un régimen de separación de poderes, el cual está inmerso en el sistema presidencialista y se mezcla con elementos del sistema parlamentarista. “Ese mismo cuerpo legal determina que el “Jefe de este Estado” es el Presidente de la República, el cual representa la unidad nacional y los intereses de todo el conglomerado humano guatemalteco, los regímenes políticos que se conocen son los de: Concentración del poder, caracterizado porque el poder lo asume una persona o un grupo creando dictaduras de diferentes tipos; y el régimen de separación de los poderes, caracterizado porque el poder se controla de poder a poder, creando: El sistema parlamentarista y el sistema presidencialista parlamentario, siendo este nuestro sistema o el sistema parlamentarista presidencial; éste último resulta de tomar

---

<sup>7</sup> Castillo González, Jorge Mario, **Derecho administrativo**, pág. 154.





los principales elementos del sistema opuesto sin que esto signifique perder la raíz del sistema presidencialista o parlamentarista”.<sup>8</sup>

Con todo lo dicho en cuanto a sus funciones y forma, el Estado de Guatemala persigue ser una organización para proteger a la persona y a la familia; siendo su fin supremo la realización del bien común; además se debe a los habitantes de la república para garantizarles la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona según los Artículos 1o. y 2o. de nuestra Constitución Política. Todo esto lo conseguirá el Estado por medio del conjunto de órganos de que dispone para el cumplimiento de sus fines, a éstos órganos de que dispone para el cumplimiento de sus fines se les llama “Administración Pública”. La Administración Pública es la parte más dinámica de un gobierno, pues por medio de ella van a canalizarse las decisiones de aquel y sus consecuentes resultados. Con base en lo dicho, deducimos que Administración Pública: Es el conjunto de todos los órganos de los tres organismos del Estado. Esta definición no solo incluye al Ejecutivo, sino a los órganos del Legislativo y el Judicial, así como las entidades no adscritas directamente a ninguno de los tres organismos, pero debemos hacer la salvedad de que es el Ejecutivo sobre quien descansa la mayor carga administrativa, para cuya labor ha de auxiliarse en forma integrada con los otros organismos.

Conforme a lo anterior, es conveniente conocer la estructura de la Administración Pública Guatemalteca, que nos ilustrara detalladamente cómo está conformada esa

---

<sup>8</sup> *Ibid*, pág. 155.

persona contra quién se tramitan procesos ejecutivos que guardan el interés en este trabajo.

#### **1.4. Entidades del Estado de Guatemala**

Al hablar de entidad, la debemos entender como una institución colectiva, establecimiento, agrupación o empresa. En nuestro país, debido a las funciones del Estado de Guatemala, las cuales cada vez son más diversas y especiales, para su ejercicio éste se vale de entidades determinadas, a estas en algunos casos se les atribuye personalidad propia ante la ley. El código civil en el Artículo 15 establece cuáles son personas jurídicas, disponiendo en el inciso 1o. "El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley."

Dentro de este artículo queda comprendido de que el Estado, goza de personalidad jurídica otorgada expresamente por la ley.

Debido a la gran cantidad de funciones que el Estado tiene a su cargo, hace uso de ciertos entes de carácter público, éstos son creados por la ley basándose en el conjunto de atribuciones correspondientes a cada organismo de Estado, de tal manera que el origen de entes estatales no pueden obedecer a decisiones antojadizas, sino a una necesidad originada de la cantidad de funciones que la ley establece para cada órgano. Debe tenerse presente que ninguna dependencia o entidad debe crearse fuera



de la estructura definida por nuestra Constitución y que todas ellas deben crearse mediante la emisión de una disposición jurídica, estas reglas garantizan el orden y la estabilidad de la estructura del Estado.

La Administración Pública, como todo elemento del Estado, necesita ordenarse adecuadamente y técnicamente, es decir organizar sus órganos, entidades o dependencias, para realizar su actividad rápida, eficaz y convenientemente, para ello se ha tratado, a través de la evolución de la Administración Pública, de buscar formas de organización que respondan lo mejor posible a las necesidades del país en un momento determinado. En Guatemala, la Constitución Política de la República menciona que la Administración será descentralizada y además en varios artículos se refiere a la descentralización. Jorge Mario Castillo González establece que “descentralización equivale al concepto general que comprende cuatro conceptos específicos avocación, delegación, descentralización y autonomía; estos cuatro conceptos específicos, en cualquier organización, establecen la graduación de la descentralización existente en mínima, media y máxima”.<sup>9</sup>

En el Estado de Guatemala como en cualquier otro, no se concibe la posibilidad de una organización exclusivamente descentralizada, ambas formas siempre coexisten. De tal manera que las entidades, instituciones u órganos públicos, llámenseles como se les llame, pueden ser centralizadas o descentralizadas, a estas las conoceremos a continuación.

---

<sup>9</sup> *Ibid*, págs. 224 y 225.



#### 1.4.1. Dependencias centralizadas y descentralizadas

Habiendo entendido que los entes públicos, bien pueden ser centralizados o descentralizados, es conveniente precisar que la centralización es el conjunto de competencias centralizadas en el órgano que ocupa el más alto grado en el orden administrativo y en consecuencia se concentra en él la jerarquía, la facultad de decisión y la facultad de mando. Al decir que existe jerarquía, debemos entender que hay orden de dependencia de superiores y subordinados. Esa jerarquía, entonces puede ser de forma vertical cuando la persona ubicada en la cúspide del poder concentra todos los centros de mando en la organización y cada centro queda bajo su dependencia directa e inmediata. Ejemplo: El Presidente de la República en relación a los catorce ministerios de Estado y cada uno constituye un centro de mando bajo su dependencia directa e inmediata. Y la jerarquía se puede presentar en forma horizontal cuando la persona ubicada en la cúspide del poder ya no concentra todos los centros de mando en ella misma, sino que traslada uno o varios hacia un lado, separándolos de la jerarquía vertical y haciéndolos depender de su persona en forma directa e inmediata.

Podemos mencionar que constituyen dependencias centralizadas en Guatemala: Las secretarías de la Presidencia y los catorce ministerios de Estado, establecidos en el Decreto 114-97 del congreso de la República, así como también lo son las dependencias que forman parte de estos ministerios.

Las instituciones descentralizadas que en Guatemala existen, son producto de disposiciones jurídicas emanadas el transcurrir de nuestra historia contemporánea y en la actualidad, la potestad para crearlas corresponde al Congreso de la República mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de este, según lo contemplado en el Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las entidades descentralizadas guatemaltecas persiguen diferentes fines ya que pueden ser de fomento y promoción económica de asistencia y previsión, educacionales, comerciales, de servicio, de transporte y comunicaciones, financieras, etc.

Entre las instituciones descentralizadas existentes actualmente en Guatemala podemos mencionar las siguientes:

Instituto de fomento municipal;

Comité nacional de alfabetización;

Fondo de tierras;

Consejo nacional para la protección de la Antigua Guatemala;

Consejo nacional para la atención de personas con discapacidad;

Consejo nacional de áreas protegidas;

Oficina administradora del plan de prestaciones del empleado municipal;

Oficina asesora de recursos humanos de las municipalidades;

Autoridad para el manejo sustentable de la cuenca y del lago de Izabal;

Autoridad para el manejo y desarrollo sostenible de la cuenca del lago de Petén Itzá;



Coordinadora nacional para la reducción de desastres;

Instituto de previsión militar;

Empresa portuaria nacional Santo Tomás de Castilla;

Empresa portuaria Champerico;

Zona libre de industria y comercio;

Instituto técnico de capacitación y productividad;

Instituto de recreación de los trabajadores;

Instituto nacional de administración pública;

Inspección general de cooperativas;

Crédito hipotecario nacional;

Superintendencia de bancos;

Fondo de requisición de valores;

Corporación financiera nacional;

Instituto de fomento de hipotecas aseguradas;

Instituto nacional de estadística;

Instituto guatemalteco de turismo;

Instituto nacional de cooperativas;

Banco nacional de desarrollo agrícola;

Instituto de comercialización agrícola;

Instituto de ciencia y tecnología agrícola;

Empresa de productos lácteos de Asunción Mita;

Gremial nacional de trigueros;

Empresa ferrocarriles de Guatemala;



Superintendencia de Telecomunicaciones;

Empresa Portuaria Quetzal;

Instituto Nacional de Electrificación, y;

Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, etc.

#### 1.4.2. Entidades autónomas

La autonomía se basa en la personalidad jurídica y según Consuelo Sarria Olcos “es la transferencia de competencias o de funciones administrativas del Estado a personas jurídicas públicas o privadas, distintos del Estado, sobre los cuales el Estado ejerce el control administrativo”.<sup>10</sup> Según la concepción de descentralización expresada por Jorge Mario Castillo González, la cual se expuso con anterioridad implica ser el máximo grado de descentralización existente. A pesar de la confusión que pueda resultar estudiar separadamente las entidades autónomas de las descentralizadas se ha hecho esa separación ya que por las características que reviste una entidad autónoma con independencia casi total de todo el aparato estatal, esta tiene iguales derechos y contrae obligaciones de igual manera que otras entidades estatales y, no por su condición de autónoma se puede alegar que no le asisten determinados derechos o que queda exenta del cumplimiento de algunas obligaciones.

En nuestra legislación, la condición de autónoma para una entidad, reviste mucha importancia, pues esta se concederá únicamente cuando se estime indispensable para

---

<sup>10</sup> Meza Duarte, Eric, **Introducción al derecho administrativo guatemalteco**, pág. 81.



la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines según lo regulado en el Artículo 134 de la Constitución Política, de aquí las entidades autónomas se originan de igual forma que las entidades descentralizadas, con el voto favorable de las dos terceras partes del total del Congreso de la República. Es importante hacer resaltar que en la actual Constitución no se usa el término semi-autonomía, por lo que esa calidad ya no existe para las entidades estatales nuestras, además, en ese cuerpo legal aparecen con la condición de autónomas las siguientes entidades:

La escuela Nacional Central de Agricultura (Artículo 79 C.P.R.G.).

La Universidad de San Carlos de Guatemala (Artículo 82 C.P.R.G.).

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (Artículo 92 C.P.R.G.).

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Artículo 100 C.P.R.G.).

El Banco de Guatemala (Artículo 132 C.P.R.G.).

El Ministerio Público (Artículo 251 C.P.R.G.).

Los Municipios (Artículo 253 C.P.R.G.).

### **1. 5. Bienes del Estado**

El Estado como sujeto de derecho que es, tiene su propio patrimonio y puede adquirir bienes como cualquier persona individual o jurídica. La mayoría de estudiosos de este tema han dividido estos bienes en bienes públicos del Estado y bienes privados del Estado. Por lo general se han considerados bienes públicos del Estado, el mar territorial, los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros, los ríos sus





causes y las demás aguas que corren por sus causas naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, las playas del mar y las riberas internas de los ríos los lagos navegables, cuando no pertenezcan a particulares, las calles plazas, caminos, canales puentes y cualquier otra obra pública construida para comodidad o utilidad común los documentos oficiales de organismos del Estado y los yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico. Por otra parte se consideran bienes privados del Estado, las tierras situadas dentro del territorio nacional que carecen de otro dueño, las minas de toda clase, sin perjuicio del dominio de los particulares sobre la superficie de la tierra, los bienes vacantes, las minas, plazas de guerra, puentes, ferrocarriles y toda construcción hecha por el Estado por cualquier título.

El interés que se tiene para hacer la división de estos tipos de bienes esta en determinar que el Estado actúa como persona de derecho público, siendo propietario de bienes públicos y como persona de derecho privado, siendo propietario de bienes privados. Además, cuando los bienes son públicos estos se sustraen por completo del comercio jurídico privado en virtud de su primordial uso colectivo.

En Guatemala en el Artículo 121 de la Constitución Política de la República, enumera cuales son los bienes del Estado, siendo estos:

Los de dominio público, mismos que son desarrollados en el Código Civil en los Artículos 457, 458 y 459, aquí vemos que dentro de la división de estos bienes del



Estado, los bienes de uso común son los llamados públicos del Estado y los bienes de uso no común son los llamados Privados del Estado. Esta observación se hace para ubicarnos en la clasificación que anteriormente nominamos tradicional.

Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la república, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y términos que fije la ley.

Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas.

La zona marítima terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo.

Los monumentos y las reliquias arqueológicas.



Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas.

Las frecuencias radioeléctricas.

Además debemos tener presente que en Guatemala, el Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de los mares de doscientos metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones. Se exceptúan de las expresadas reservas: Los inmuebles situados en zonas urbanas; y Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

En el departamento de Bienes del Estado y licitaciones es donde se debe llevar el inventario de todos los bienes inmuebles del Estado, determinando para ello su ubicación y destino y que estos se mantengan en condiciones adecuadas para su utilización. Además a la Dirección de Contabilidad del Estado le corresponde la contabilización de bienes muebles e inmuebles y de las instituciones descentralizadas y autónomas.

### 1.5.1. Características de los bienes del Estado

A los bienes del Estado le corresponden las siguientes características, siendo la primera y la segunda de las que mencionaremos a continuación exclusivamente para los bienes de uso común según lo establecido en el Artículo 461 del Código Civil:

**a) Inalienabilidad:** Significa que los bienes del Estado no se pueden enajenar debido a que no están en el comercio ordinario del derecho privado. No obstante, la Constitución en su Artículo 124 expresa que “los bienes nacionales solo podrán enajenarse en la forma que determine la ley. La cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus fines fiscales. Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos”, no haciendo referencia al tipo o calidad de bien estatal;

**b) Imprescriptibilidad:** Significa que los bienes estatales no se pueden adquirir por el transcurso del tiempo. No se pueden adquirir por usucapión;

**c) Inembargabilidad:** Esto significa que los bienes del Estado no serán nunca objeto de embargo de cualquier tipo o de otro gravamen similar. (Artículo 9 del Decreto 33-20011 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012);

d) **Exención en el pago de impuestos.** Tal como lo establecen los Artículos: 10 numeral 1 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos; 6 literal a) de la ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles; 21 numeral 1 de la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos; 27 del Decreto 33-20011 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012.

#### **1. 6. Normas jurídicas que protegen los bienes del Estado**

De las características que establecimos para los bienes del Estado, podemos deducir las garantías que éstos gozan en nuestra sociedad, o sea que no pueden ser enajenados, salvo en los casos y con los límites que la ley establece, que no pueden adquirirse por el mero transcurrir del tiempo, que no pueden trabarse embargos sobre ellos y que gozan de exenciones para el pago de impuestos. Esta situación es justificada en el sentido que no se debe permitir que por no gozar de protección especial, cualquier particular pueda apropiarse de estos bienes de la comunidad, o que el Estado baya perdiendo sus bienes por ser vencido en procesos determinados, producto de las malas disposiciones tomadas por malos administradores, o que el Estado pague tributos a sí mismo, lo que devendría en actividad redundante.

Entre las normas jurídicas que mayor protección dan a los bienes estatales son: El Artículo 461 del Código Civil, que se refiere a la inalienabilidad de los bienes públicos de uso común; el Artículo 9 del Decreto 33-20011 del Congreso de la República, Ley

del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, el cual trata del pago de indemnizaciones y prestaciones u obligaciones exigibles al Estado por la vía ejecutiva y en el cual se prohíbe trabar embargo sobre las asignaciones que amparan partidas presupuestarias, depósitos, efectivo, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado.

Además tengamos presente que los bienes propiedad de los municipios gozan de los mismos privilegios según el Artículo 260 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y que en el Código Penal al regular en los Artículos 445, 446 y 447, los delitos como el Peculado, Peculado Culposo y Malversación, se está dando protección a los bienes estatales para que a estos no se les dé un destino indebido.

#### **1. 7. Responsabilidad de los funcionarios y representantes del Estado**

Las entidades o dependencias del Estado que cuentan con personalidad jurídica propia actúan por medio de sus representantes, éstos en el ejercicio de su cargo pueden incurrir en responsabilidades en virtud de los actos que realicen como servidores públicos.

Según el principio general de responsabilidad del Estado "Todo daño debe indemnizarse". Los funcionarios públicos actúan unilateralmente imponiendo sus decisiones dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, pero su actuación tiene límites. Los particulares, por su parte, tienen el

deber de obediencia pero también el derecho de afirmar la juridicidad y de reclamar por cuanto daño o perjuicio se le cause.

Por todo lo anterior, algunos autores extranjeros de obras de derecho administrativo han afirmado que los servidores públicos en el ejercicio de su función incurren en cuatro tipos de responsabilidades: civil, penal, administrativa y política.

Para efectos de este estudio de tesis nos interesa conocer el primero y el segundo de los mencionados:

a) **Responsabilidad Civil.** Esta se origina cuando determinada acción del servidor público produce menoscabo en determinado patrimonio. Cuando ese daño se produzca, por cualquier motivo a un particular, la acción de reclamo le asiste a la persona afectada, así pues, el funcionario podría ser el demandado por todo daño que pueda causar la entidad o el funcionario mismo miembro de ese ente público;

b) **Responsabilidad penal.** Esta tiene lugar cuando el servidor público en su acción haya dado lugar a la comisión de un hecho tipificado como delito. En lo relativo a la responsabilidad penal de personas jurídicas, en el Artículo 38 del Código Penal se establece que: Se tendrán como responsables de los delitos respectivos a los directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste.



La constitución dispone en su Artículo 155, párrafo segundo: “La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá ser deducida mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término es de veinte años y la responsabilidad criminal o penal prescribe por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena”.







## CAPÍTULO II

### 2. Los procesos de ejecución

#### 2.1. Definición de procesos de ejecución

Para una mejor comprensión es esencial que conozcamos primero que es un proceso. El vocablo proceso Significa acción de ir hacia delante, es una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

Proceso es el "Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto." <sup>11</sup> "El proceso constituye un desarrollo regulado por la ley, de todos los actos concretados hacia el objetivo de aplicación de la ley." <sup>12</sup>

Los procesos se pueden clasificar de la siguiente forma:

Atendiendo a la materia litigiosa en: civiles, laborales, de familia, mercantiles, penales, administrativos, etc.

---

<sup>11</sup> Fundación Tomas Moro, **Diccionario jurídico espasa**, pág. 802.

<sup>12</sup> Arellano García, Carlos, **Derecho procesal civil**, pág. 61.



Desde el punto de vista de la forma que predomina en el proceso, éstos pueden ser:  
Orales y Escritos.

Dependiendo a quien corresponda el impulso: Dispositivos, Inquisitivos o Mixtos.

Conforme a la duración de los procesos, estos pueden ser: Con unidad de vista (Su trámite es abreviado y se procura realizar todos los actos en una sola actuación) y preclusivos ( No abrevia trámite ni tiempo).

Atendiendo al número de procesos que se ventilan: Si hay desempeño de la función jurisdiccional de proceso en proceso, cada uno es: Singular; pero cuando los procesos se unen para ser resueltos conjuntamente, se menciona la existencia de un proceso: Universal.

En atención al número de instancias en que se ventila un proceso, este es Único- instancial o Bi-instancial.

Por último, se pueden dividir a los procesos según el fin que persiguen, pudiendo ser: Cautelar, si se pretende prevenir, precaver, evitar un daño o peligro. Puede ser también declarativo si pretende una resolución del órgano jurisdiccional en la que se determine la existencia o inexistencia de derechos y obligaciones. Y puede ser ejecutivo cuando existe un título con fuerza ejecutiva en el cual se declare la existencia de un derecho, el cual se desea hacer cumplir.



En el presente trabajo se tratará de conocer a fondo lo que son los procesos cuya materia sea civil y que tenga como fin la ejecución en contra del Estado de Guatemala. En ese sentido, interesa comprender el concepto de Proceso de Ejecución y para el efecto formularemos la siguiente definición de Couture: "Es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena".<sup>13</sup> A esta definición se le debe agregar que no sólo asegura la eficacia de sentencia, sino de cualquier título que contenga en sí, fuerza ejecutiva.

Interesa entonces, la forma como se regula en el derecho positivo el proceso de ejecución, en el sentido que sea realmente efectivo, porque ello contribuye a que se tenga confianza en el ordenamiento jurídico, pues no tendría sentido que las decisiones judiciales no pudieran cumplirse de manera inmediata y que las obligaciones contractuales quedarán libradas únicamente al acatamiento voluntario.

Es necesario que para conocer los procesos de ejecución se tenga presente que en éstos no existe la necesidad de declarar la existencia de un derecho, como en el caso de los procesos de cognición, sino que sólo se ejecuta lo ya declarado o lo que ya tiene un valor determinado conforme a declaración jurisdiccional o legal, en estos no se puede admitir actividades alegóricas como en procesos de conocimiento.

---

<sup>13</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, pág. 151.

## 2.2. Naturaleza de los procesos de ejecución

Debido a que en teoría y en la práctica es tarea de los jueces hacer que se cumpla lo juzgado o lo pactado contractualmente, siempre que el documento o título que lo contiene tenga fuerza ejecutiva conforme la ley; la naturaleza de los procesos de ejecución es que constituyen actividad jurisdiccional. “En el sentido que a los órganos jurisdiccionales les corresponde ejecutar lo juzgado, las sentencias no quedan como una declaración simplemente teórica, sujeta a cumplimiento voluntario del obligado”.<sup>14</sup>

De conformidad a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, de ahí la naturaleza de estos procesos.

## 2.3 Tipos de ejecución

Doctrinariamente se habla de cuatro tipos fundamentales de procesos de ejecución: “Ejecución Expropiativa, cuando la dación consiste en la entrega de una cosa que lleva consigo la expropiación de los bienes del deudor; Ejecución satisfactiva, cuando la dación que consiste en la entrega de una cosa lleva consigo la satisfacción específica del acreedor; Ejecución transformativa, cuando la ejecución que consiste en hacer o deshacer forzosoamente, transforma la realidad física tal como existía anteriormente; y

---

<sup>14</sup> **Ibid**, pág.155.



la Ejecución Distributiva, consistente en el reparto de un patrimonio (como en las ejecuciones colectivas)".<sup>15</sup>

Lo forma ordinaria de ejecución es la de tipo expropiativa, ya que a ella se acude para hacer efectiva la mayoría de las pretensiones y porque las otras ejecuciones distintas del dar, por imposibilidad de llevarlas a cabo, se convierten por decirlo así en ejecuciones de expropiación. Las otras formas de ejecución son extraordinarias.

En Guatemala, como más adelante se verá, se contemplan las cuatro formas de ejecución ya enunciadas, las cuales se encuentran reguladas en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **2.4. Presupuestos de la ejecución**

Los sistemas jurídicos requieren de la concurrencia de algunos requisitos o presupuestos para que pueda existir un proceso de ejecución, con toda la eficacia que requiere la ley. Ellos son: La acción ejecutiva, el título ejecutivo y el patrimonio ejecutable.

---

<sup>15</sup> Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, tomo I, pág. 516.



#### **2.4.1. La acción ejecutiva**

Entendiendo que la acción en general es el orden jurídico que tiene el sujeto de derecho, consiste en la facultad de acudir ante los órganos jurisdiccionales, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho; la acción ejecutiva constituye la facultad que se tiene de acudir a los tribunales de justicia para solicitar el cumplimiento de un derecho ya declarado o reconocido, esto se acredita con la existencia de un título.

#### **2.4.2. El título ejecutivo**

El título es requisito indispensable de toda ejecución procesal: Nulla executio, sine titulo. El Título es la base del proceso de ejecución, pues de ninguna forma existiría alguna posibilidad de de iniciar un proceso de ejecución sin que documentalmente se demuestre una derecho que se pretende hacer valer. Según la doctrina el título ejecutivo puede ser de dos especies: judicial y extrajudicial (convencional - reconocimiento del deudor a favor del acreedor, de una obligación cierta y exigible y administrativo - por lo general, se aplica para el cobro de ciertos créditos como impuesto y multas-).



### **2.4.3. El patrimonio ejecutable**

En su forma ordinaria o común, el proceso de ejecución hace efectivos los derechos a través de la afectación del patrimonio del deudor. En el derecho penal la ejecución es in personam, pues afecta al sujeto directamente; en sentido contrario, la ejecución civil y laboral referida al pago de un adeudo de parte de un sujeto de la relación laboral, se lleva a cabo in rem, o sea a través del patrimonio. La mayoría de procesos de ejecución civiles y laborales que se tramitan conforme al curso normal que prescribe la ley, persiguen el pago o cumplimiento de la obligación directos, debiéndose recurrir en la mayoría de los casos al embargo de los bienes del deudor para luego poderse hacer efectivo el pago. En tal sentido, se podría decir que la ejecución resulta inefectiva cuando no hay patrimonio ejecutable, esto sucede por no existir bienes que se puedan embargar o si existiendo estos estuvieren protegidos por diversas razones, tal es el caso de las prohibiciones a embargar contenida en los Artículos: 306 del Código Procesal Civil y Mercantil, 88 y 102 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y, Artículo 9 del Decreto 33-20011 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012.

### **2.5. Los procesos de ejecución civil en Guatemala**

En Guatemala los procesos de ejecución están regulados en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, éste cuenta con cinco títulos, a cada uno le corresponde una forma de proceso de ejecución, siendo estos: La





vía de apremio que está contemplada en el Título I, Artículos 294 al 326, el juicio ejecutivo en el Título II, Artículos 327 al 335; las ejecuciones especiales de obligaciones de dar, hacer, escriturar o por quebrantamiento de la obligación de no hacer, en el Título III, Artículos 336 al 339; la ejecución de sentencias, tanto nacionales como extranjeras en el Título IV, Artículos 3401 al 345; las ejecuciones colectivas que contempla los cursos y la quiebra en el Título V, Artículos 347 al 400.

Como ya se expuso, en Guatemala existen dentro de los procesos de ejecución civil, cinco formas especiales, cada una de ellas tiene un proceder distinto, cuyas características se verán a continuación.

### **2.5.1. Ejecución en vía de apremio**

En la ejecución en vía de apremio se trata de satisfacer una obligación dineraria, la cual se basa en la existencia de un título ejecutivo que puede ser cualquiera de los enumerados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil. Estos son llamados “de fuerza ejecutiva privilegiada” y tienen una eficacia de cinco años, contados desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hay, si la obligación es simple y de diez años, si hubiere hipoteca o prenda, éstos títulos solo admiten excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamentan en prueba documental, las cuales se pueden interponer dentro de tercero día de requerido o notificado el deudor. Promovido este tipo de ejecución y calificado el título en que se funda, si el juez lo considerare suficiente, despachará mandamiento de ejecución,



ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso, sin embargo no será necesario el requerimiento ni embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En ese caso, se ordenará se notifique la ejecución sólo señalando día y hora para el remate. Despachado el mandamiento de ejecución, si el deudor no fuere habido, se harán el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a notificaciones. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirá efectos el día siguiente al de la publicación.

En cuanto al embargo, el acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero estos deben ser sólo los suficientes para cubrir la suma por la que se decretó embargo más un diez por ciento para liquidación de costas. El embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada. El ejecutor debe nombrar depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, detallando los bienes los más exactamente posible. Practicado el embargo y habiendo observado las disposiciones que están establecidas en el Capítulo II del Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, se procederá a la satisfacción de los bienes embargados. Esta diligencia se efectuará por expertos de nombramiento del juez. La tasación debe omitirse siempre que las partes hubieren convenido en el precio que sirva de base para el remate y si se trata de bienes inmuebles servirá de base, a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal. Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de bienes embargados, debiendo anunciarse ésta por tres veces por lo menos en el Diario Oficial y en otro de



mayor circulación, anunciándose además en edictos fijados en los estrados del tribunal y si fuere el caso, en el juzgado menor de la población a que corresponde el bien que se subasta, durante un plazo no menor de quince días. El plazo para el remate es de quince días, por lo menos y no mayor de treinta días. Practicado el remate, se hará liquidación de deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante y el juez libraré orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate. En caso que el embargo fue trabado sobre dinero efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará se haga el pago al acreedor. Habiéndose llenado todos los requisitos correspondientes es decir 313 al 323 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juez señalará al ejecutado el plazo de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe a costa de éste. En la escritura deberá constar transcripción del acta de remate y el auto que apruebe la liquidación. Solo se deducirá apelación contra el auto que no admita la vía ejecutiva y el que apruebe la liquidación. Una vez otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario, para el efecto fijará al ejecutado un plazo no mayor de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o secuestro, en su caso.

### **2.5.2. El juicio ejecutivo**

De este se ha dicho que es un proceso abreviado de cognición más la posterior ejecución pura, que sigue casi todos los mismos pasos que la vía de apremio, pues la



misma legislación procesal civil integra los procedimientos por medio del Artículo 328: aquí, lo que cambia es la eficacia del título ejecutivo. Estos deben ser calificados y al ser liquida y exigible la cantidad reclamada, se despachará mandamiento de ejecución, ordenando requerimiento del obligado y embargo de bienes, si fuere procedente, aquí el plazo para oponerse o interponer excepciones es de cinco días. Si no hay comparecencia del ejecutado, dentro del plazo mencionado corresponde ya al juez dictar sentencia de remate, declarando si ha lugar o no la ejecución. Si existe oposición, se deberá ir por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella se mandará recibir las pruebas por un plazo común de diez días. Vencido el período de prueba, el juez declarará si ha lugar o no hacer trance y remate de bienes embargados y pago al acreedor; si procediere la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y en su caso, pago de daños y perjuicios. En este tipo de juicios son apelables únicamente el auto que deniegue trámite de ejecución. Lo resuelto en este tipo de juicio no pasa en autoridad de cosa juzgada y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior, cuyo derecho a obtener la revisión caduca en tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste.

### **2.5.3. Las ejecuciones especiales**

En el Título III, del Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil están contenidas este tipo de ejecuciones a pesar de corresponder a un mismo nombre y título, cada una de estas es diferente.



Así vemos que existe la ejecución especial de obligaciones de dar regulado en el Artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se presenta cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinada o en especie (no dineraria, ejemplo: entrega de un automóvil) si hecho el requerimiento de entrega del ejecutado no cumple, esta se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose luego en sentencia si procede la entrega definitiva. Debemos tener presente que las ejecuciones especiales, antes de dictarse la sentencia respectiva, en lo que fuere aplicable, se rigen por las normas del juicio ejecutivo, es por ello que en las ejecuciones especiales puede presentarse oposición o hacerse valer excepciones, habiendo un plazo de cinco días para ello.

Una vez dictada la sentencia correspondiente, en caso de ya no existir la cosa, o de no poderse secuestrar, se embargaran bienes que cubran el valor fijado por el ejecutante y por daños y perjuicios pudiéndose estimar provisionalmente por el juez esta cantidad. A los valores prefijados se podrá oponer el ejecutante o ejecutado, por medio de los incidentes.

En el Artículo 337 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece lo relativo a ejecuciones de obligaciones de hacer, (ejemplo: La construcción de obra determinada), estos deben basarse en un título. Si el actor exige la presentación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias, señalara un plazo para que se cumpla la obligación, si esta no fue cumplida, se embargaran, por daños y perjuicios fijados provisionalmente por el juez (puede haber oposición al valor fijado por el juez), el ejecutante tiene la facultad de pedir la fijación provisional del monto de daños y



perjuicios (monto que admite oposición), el embargo consiguiente o que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si fuere susceptible de realizarse y a costa del ejecutado.

Dentro de las ejecuciones especiales está la de obligación de escriturar, contenida en el Artículo 338 del Código Procesal Civil y Mercantil, aquí la obligación debe consistir en el otorgamiento de escritura pública, con base en ello si ha lugar, al dictar sentencia, el juez fijara al demandado el plazo de tres días para que la otorgue; en caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último.

La otra obligación especial que existe se presenta por quebrantamiento de la obligación de no hacer, en este caso el juez fijará un plazo para que se repongan las cosas al estado anterior, si fuere posible; si no se embargan bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos, pudiendo haber oposición a ese valor. El ejecutante puede optar por pedir la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios y el embargo consiguiente, o que se repongan las cosas al estado anterior por un tercero, si fuere posible y a costa del ejecutado.

#### 2.5.4. Ejecución de sentencias

Existen dos formas de estas ejecuciones: La ejecución de sentencias nacionales y la de sentencias extranjeras, respectivamente estas forman los Capítulos I y II del Título IV del Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para la ejecución de sentencias son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio y las ejecuciones especiales. Aquí, el título ejecutivo trata de la entrega de cantidad de dinero, de hacer, escriturar, reponer lo hecho, pero esas obligaciones deben estar contenidas necesariamente en una sentencia; además en el título donde se encuentran reguladas el Código Procesal Civil y Mercantil se contempla una ejecución bastante especial que es la de entregar cosa determinada, pero algo especial, tal el caso una de una propiedad inmueble, para poder poner al titular del derecho en efectiva posesión posteriormente; para ese caso el juez fijará al ejecutado un plazo no mayor de diez días, bajo apercibimiento de ordenar lanzamiento a su costa, de igual manera se procederá si la cosa es mueble y pudiera ser habida, si vencido el plazo no se entrega la cosa, se ordenará el secuestro. En caso de existir obligaciones a ejecutar y ésta se hiciere de la manera prescrita en la sentencia.

En el Artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que las sentencias dictadas en el extranjero, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, tendrán en Guatemala el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por tribunales guatemaltecos. Esa validez tiene su



fundamento atendiendo a las exigencias propias de la convivencia internacional.

Nuestro Código habla sobre la validez de todas las sentencias, sin manifestar expresamente si son las que admiten ejecución o sea solamente las de condena.

Existen condiciones para que tengan fuerza ejecutiva este tipo de sentencias.

- a) Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil;
- b) Que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala;
- c) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la república;
- d) Que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado; y,
- e) Que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica. (Pases de ley, Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial).

Sobre la competencia para ejecutar este tipo de sentencias, el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 346 determina que a ésta corresponde al juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó. Con todo lo anterior, podrá procederse luego como si se tratara de una ejecución de sentencia dictada por cualquier tribunal de la república,





o sea que con sus pases de ley, se debe acudir por el medio más normal, es decir una demanda al juzgado o tribunal competente.

### **2.5.5. Ejecuciones colectivas**

En el Código Procesal Civil y Mercantil se regula la ejecución colectiva en el Título V del Libro Tercero, la cual comprende los concursos voluntario y necesario de acreedores así como la quiebra, que son aplicables tanto a comerciantes como a deudores civiles. Estos son procesos de ejecución colectiva, primero porque quien ejecuta no es solamente un acreedor sino varios; y es universal, porque el objeto mismo de la ejecución comprende de la totalidad de los bienes del deudor, con ciertas excepciones, el cual será distribuido en la forma que establece la ley para el pago de lo adeudado a los acreedores. Los concursos se dividen en dos “de voluntad” y de “necesidad”, el primero de estos procede espontáneamente del deudor y, en el segundo, el deudor cae en concurso, también procesalmente por iniciativa de sus acreedores. En nuestra legislación adjetiva civil se puede llegar a la declaratoria de quiebra en los casos en que no se apruebe el convenio previo en el concurso voluntario, ni se logre en el concurso necesario un avenimiento dentro el deudor y sus acreedores en cuanto a la administración y realización de los bienes y al pago del pasivo. Puede ser solicitada por cualquier acreedor o por el mismo deudor. (Artículos 379 y 383 del Código Procesal Civil y Mercantil).



En la práctica guatemalteca, este tipo de procesos casi no se presentan y por la imposibilidad práctica que éstos se viertan en contra del Estado o alguna de sus dependencias o entidades, en virtud que por el control y la fiscalización a que éstas están sometidas, teóricamente, jamás podrían ser objeto de ejecución su entero patrimonio, este tipo de procesos se encuentran contemplados en el capítulo V del Código Procesal Civil y Mercantil.





## CAPÍTULO III

### 3. La laguna legal e integración de la ley

#### 3.1. Definición de laguna legal

Se denomina laguna legal a los espacios vacíos que el legislador ha dejado en la ley, ya sea por olvido, imprevisión o imposibilidad de imaginar una situación jurídica concreta, creando así el silencio de la ley o insuficiencia de la misma.

La figura de la laguna de la ley, es un problema de la técnica jurídica que se le presenta al órgano jurisdiccional en la función de aplicar el derecho procesal en casos concretos, debido a que existe un principio jurídico que establece la obligación de los jueces de resolver todos los casos sometidos a su conocimiento regulado en el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial que estipula: "Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad".

Si existe oscuridad o imprecisión del contenido de la ley aplicable a un asunto determinado, el juez recurre a la interpretación de la ley para escudriñar el pensamiento del legislador y saber lo que se ha querido decir en la norma jurídica concreta, el problema se presenta cuando existe silencio de la ley ante lo cual afortunadamente la misma ley le proporciona al juez los mecanismos legales, siendo los procedimientos de integración que el sistema jurídico establece.



### 3.2. Casos en el que se presentan las lagunas de ley

Los casos de integración de la ley según la doctrina son:

- a) Porque no existe una disciplina aplicable al punto controvertido;
- b) Porque existiendo, los preceptos que la rigen son absolutamente contradictorios (contradicción que no ha de ser meramente aparente ya que entonces es misión de la interpretación dilucidar el verdadero sentido de la norma);
- c) Porque aun regulado en principio la materia, no contiene el punto controvertido concreto. "A su vez la inexistencia del precepto aplicable puede ser porque el legislador entienda que no ha llegado el momento de regular el caso, por tratarse de materias que todavía no están maduras y no merecen una reglamentación propia o por omisión involuntaria del legislador".<sup>16</sup>

### 3.3. Integración de la ley

Integrar la ley significa completar, implementar o suplir de alguna forma las lagunas que la ley presenta en su asunto jurídico determinado. El órgano jurisdiccional ante la obligación de emitir resolución del asunto sometido a su conocimiento que no se encuentra contemplada en la ley, necesariamente debe acudir a las normas generales

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pag. 516



de integración de la ley, ya que por falta o insuficiencia de la ley no se puede dejar de administrar justicia.

### 3.4. Procedimientos de integración de la ley

Al encontrarse el juez ante una laguna legal, debe acudir a la aplicación del procedimiento de integración que la ley y la doctrina señala que son los siguientes: la analogía, la equidad y los principios generales del derecho.

#### 3.4.1 La analogía

La analogía es una regla de integración de la ley, que consiste en formular un precepto legal para una situación jurídica no prevista en la ley apoyándose en la existencia de otro precepto y que tiene mayor relación con dicha situación.

El autor García Máñez, explica el funcionamiento de la aplicación analógica en el campo del derecho así: “la aplicación analógica supone la existencia de dos situaciones jurídicas analógicas, una prevista y la otra no prevista por la ley. Ejemplo;

Precepto legal;	Caso previsto	Caso no previsto;
Supuesto a, b, c, d,	a, b, c, d,	a, b, c, e.

Supongamos que el precepto legal tiene el siguiente enunciado: Si a, b, c, y d son, debe ser x. Esto quiere decir que al realizarse el supuesto a, b, c, ipso facto se

actualiza la consecuencia jurídica x, expresada en la disposición, Imaginémonos ahora que un tribunal debe resolver el caso a, b, c, e, no previsto en la ley y encuentra que hay la misma razón jurídica para resolverlo de igual manera que el caso a, b, c, d, análogo al primero. Hace entonces un razonamiento analógico y atribuye al caso previsto las consecuencias jurídicas que de acuerdo con la ley produce el otro”.<sup>17</sup>

“La analogía consiste pues en atribuir a situaciones parcialmente idénticas, las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto. Ello equivale a formular una nueva norma cuyo supuesto expresa en abstracto las características del caso no previsto y atribuir a este las consecuencias que produciría la realización del previsto, si bien entre uno y otro solo hay una entidad parcial. La conclusión que de lo anterior se infiere es que no debe hablarse de aplicación analógica de un precepto a un caso no previsto en la ley, sino de creación o formulación analógica de una norma nueva, cuya disposición es idéntica a la de aquel precepto, pero cuyos supuestos solo son semejantes”.<sup>18</sup>

- **Requisitos de la analogía**

Para que se dé la analogía, debe existir:

- a) Una laguna en la ley, es decir, que haya ausencia total de una disposición jurídica aplicable al caso que se trata de resolver;

---

<sup>17</sup> García Maynez, Eduardo, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 369.

<sup>18</sup> **Ibid**, pág. 378.



b) Que exista una igualdad jurídica entre el caso previsto en la ley y el no previsto. En este segundo requisito, el juez debe tener mucho cuidado en analizar el supuesto y la consecuencia jurídica del precepto que regula el caso previsto para determinar los elementos relevantes de su contenido y así poder aplicarlo al caso no previsto.

- **Prohibición de la analogía según la ley**

En materia penal es prohibida la aplicación de la analogía jurídica, en virtud del principio de Legalidad, contenido en el Artículo 1º del Código Penal, el cual establece, “nadie podrá ser penado por hechos que no estén calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se pondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

Adicionado al principio de legalidad, también en el propio Código Penal se encuentra regulado la exclusión de analogía, que en el Artículo 7 expresa: “Por Analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”. Por lo que definitivamente en materia penal queda excluida la figura de la analogía.



### 3.4.2. La equidad

Etimológicamente el término equidad proviene del latín equitas, igualdad, la equidad implica la idea de relación y armonía entre una cosa y aquello que le es propio y se adapta a su naturaleza íntima”.<sup>19</sup>

En términos generales la equidad significa aplicar la ley en igualdad de trato y de circunstancias que influyen en un caso concreto; es decir, en forma equitativa y ecuánime para alcanzar una verdadera justicia en el caso.

Es importante considerar el pensamiento aristotélico sobre la figura de la equidad por ser la más aceptable en el derecho moderno; según Aristóteles “la equidad es un remedio que el juzgador aplica, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley. Por amplias que sean no pueden todos los casos. Hay múltiples situaciones que escapan a la previsión del más sagaz legislador. Lo equitativo y lo justo son una misma cosa y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo, siendo justo, no es lo justo, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es que la ley necesariamente es siempre general y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales”.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo III, pág. 491.

<sup>20</sup> García Maynes, Eduardo, **Ob. Cit.** pág. 491.

“La seguridad jurídica demanda que los jueces llamados a resolver una controversia, cumplan su cometido aplicando con la mayor fidelidad posible los preceptos de la ley escrita; pero cuando en determinado caso no hay ley aplicable y se han agotado los recursos que brinda la interpretación, la justicia exige y el derecho positivo permite que el juzgador se inspire en criterios de equidad, ya que no está autorizado para abstenerse de resolver las contenidas”.<sup>21</sup>

De manera que siendo la justicia un valor jurídico que sirve de fundamento para la aplicación del derecho, la equidad constituye una expresión de la justicia, forma parte de ella y el juez hace uso de la misma en caso de laguna legal y de haber agotado los recursos de la analogía.

### **3.4.3. Los principios generales del derecho**

Determinar el significado y alcance de los principios generales del derecho, es un tema muy debatido y controvertido en la doctrina. En efecto algunos tratadistas equiparan los principios universales propios de la ciencia en general; otros tratadistas en cambio, llegan a la conclusión de equiparlos con el derecho romano, otros autores los equiparan con el derecho natural.

Atendiendo a las diversas opciones vertidas sobre el significado de los principios generales del derecho, se destacan variantes o puntos de vista los cuales son:

---

<sup>21</sup> **ibid**, pág. 378.



- a) Variante filosófica;
- b) Variante legalista o positiva.

“La variante filosófica, representada singularmente por Geny y del Vecchio, Manresa y Recaséns, Aftalión y García Máynez, tales principios no son en definitiva más que los postulados del derecho natural; el fundamento de toda legislación, el fondo inmutable que vienen a representar el elemento permanente y constante del derecho natural”.<sup>22</sup>

La variante legalista o positiva “fue patrocinada principalmente por los civilistas italianos como Coviello, fadda y Bensa; el procesalista Carnelutti y también por Savigny y los pandectistas alemanes. Para todos ellos los principios generales del derecho son solo aquellos que han inspirado una determinada legislación positiva sirviendo de fundamento al derecho positivo de cada país y que pueden inducirse por vía de generalizaciones sucesivas de las disposiciones particulares de la ley”.<sup>23</sup>

La mayoría de civilistas se adhieren al criterio legalista o positiva de los principios generales del derecho.

El autor Puig Peña, considera como principios generales del derecho “aquellas verdades o criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación, conforme a un orden determinado de cultura, condensados

<sup>22</sup> Puig Peña, Federico, **Ob. Cit**, pág. 88.

<sup>23</sup> **Ibidem.**

generalmente en reglas o aforismos y que tiene virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas de modo positivo".<sup>24</sup>

De acuerdo con la corriente filosófica entonces los principios generales del derecho tiene una existencia externa, universal e inmutable en todas las legislaciones, en cambio la corriente legalista indica que los principios generales del derecho se encuentran contenidos en cada ordenamiento jurídico en particular solo si en la legislación se encuentran plasmados.

En términos generales, los principios del derecho constituyen aquellos criterios o postulados de valor supremo que sirven de fundamento y formación del ordenamiento jurídico positivo, de los cuales debe apoyarse el órgano jurisdiccional para resolver los casos ante la falta de norma expresa.

Con un criterio positivista francés Carnelutti afirma acertadamente que "los principios generales del derecho no son algo que exista fuera, sino dentro del mismo derecho escrito como el alcohol dentro del vino, son el espíritu o esencia de la ley".<sup>25</sup>

El criterio de Carnelutti es correcto al afirmar que los principios generales del derecho se encuentran dentro del derecho escrito. En el derecho guatemalteco se pueden citar algunos ejemplos: para el criterio o principio general de que todo lo que no está prohibido esta jurídicamente permitido, contenido en el Artículo 5º de la Constitución

---

<sup>24</sup> **Ibidem.**

<sup>25</sup> García Maynes, Eduardo, **Ob. Cit.** pág. 371.



Política de la República, que se refiere a la libertad de acción que consiste en que “toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basados en ley y emitidas conforme a ella”.

En la misma Constitución Política de la República, en el Artículo 4º se establecen los principios generales de Libertad e Igualdad, al decir que “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” el derecho de defensa en el Artículo 12º; el principio de Irretroactividad de la ley regulada en el Artículo 15; el principio de la Primacía del Interés, que se encuentra contenido en el Artículo 22 de la Ley del Organismo Judicial, al decir que: “El interés social prevalece sobre el interés particular”, etc.

### **3.5. Legislación común**

La legislación común lo constituye el derecho civil en general, que es la rama jurídica de derecho privado que regula las relaciones que se dan entre las personas y las que se derivan del derecho de familia y de los bienes en particular; del cual fueron desprendiéndose algunas ramas jurídicas, tal es el caso del derecho de trabajo que históricamente formó parte en un principio por el derecho civil y que debido al desarrollo social y a la especialidad de la materia que regulaba, se hizo necesario su desprendimiento. Ante la ausencia de norma legal en materia de trabajo, los jueces competentes pueden hacer uso de la legislación común para integrar la ley en los casos no previstos, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Artículo 15 del



Código de trabajo, enfatizando dicho artículo que los jueces harán uso de ella como último recurso en los casos no previstos; en efecto, el Artículo 15 establece: “Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, ... y por último, de acuerdo con los principios y leyes de derecho común”.

### **3.6. Integración de la ley en la legislación de Guatemala**

En la legislación guatemalteca, los mecanismos legales con que cuentan los jueces ante una laguna de la ley, se ubican en la ley del Organismo judicial en los Artículos 10 y 15.

Artículo 10, “interpretación de la ley. Las normas se interpretan conforme a su texto según el sentido propio de su palabra, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y espíritu de la misma;
- b) A la historia Fidedigna de su institución;



c) A la disposición de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; y,

d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

Artículo 15. “Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, pondrán el asunto en conocimiento de la corte Suprema de Justicia, a efecto que si es el caso ejercite su iniciativa de ley”.

En realidad, las reglas contenidas en Artículo 10 de la Ley del Organismos Judicial, se refieren a reglas comunes de interpretación de la ley, en toda clase de procesos y que sirven de guía al órgano jurisdiccional, tanto para la interpretación de la ley como para su integración, por lo que el fundamento legal para el procedimiento de integración de la ley, se encuentra contenido en el citado Artículo, específicamente en el inciso c) que se refiere a la equidad y a los principios generales del derecho.

De lo hasta ahora visto, así como también se verá en el transcurso del presente trabajo, podemos deducir que en los procesos de ejecución civil que se siguen en contra del Estado de Guatemala se aplican en forma análoga los procesos ejecutivos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo no podemos obviar que cuando se producen este tipo de procesos, como ya se analizo, se dan contra un



ente con personalidad jurídica especial, por lo que en el siguiente capítulo se hará un análisis sobre como se desarrollan en la actualidad los proceso de ejecución en contra del Estado de Guatemala.





## CAPÍTULO IV

### 4. La Ejecución civil contra el Estado de Guatemala

#### 4.1. Generalidades

Sabiendo que el ordenamiento jurídico nuestro, manda que quien haya contraído una obligación observando todos los requisitos legales exigibles, de cualquier manera, debe cumplir con ésta; y conociendo las normas jurídicas que protegen al patrimonio estatal en sus conjunto, se deduce de ello la necesidad que existe en nuestra legislación guatemalteca de regular un proceso especial para ejecutar civilmente al Estado de Guatemala, el cual pasaría a ser un nuevo proceso de ejecución especial.

Pese a la diversidad de funciones del Estado y de la cantidad de obligaciones que de cualquier modo contraiga, las ejecuciones que se ventilan en la práctica contra éste y sus entidades son relativamente pocas, en vista que por la forma en que se encuentra regulada la manera de adquisición de los bienes y las demás contrataciones de estos entes, se reduce la posibilidad de que estos cumplieren. No obstante lo anterior, siempre vemos situaciones singulares en las que por diversas razones el Estado o cualquier entidad estatal no puede cumplir voluntariamente, caso en el cual, el afectado debe acudir ante los órganos jurisdiccionales en demanda a requerir el pago respectivo, debiendo para ello contar con el documento que contenga tal derecho.

Previo a entrar de lleno a analizar de cómo se dan en la actualidad los procesos de ejecución civil en contra del Estado, veremos también la forma de cómo se originan las obligaciones y de cómo nacen los títulos ejecutivos, que servirán al particular para poder reclamar un derecho y exigir el cumplimiento de una obligación contraída por parte del Estado y de mas entes públicos.

#### **4.2. La contratación administrativa**

El Estado como persona que es, adquiere derechos y obligaciones, aunque como ya lo hemos visto el Estado tiene una personalidad jurídica especial, ya que dentro del mundo del derecho no es igual que las demás.

La Contratación Administrativa es una herramienta proporcionada al Estado tanto para adquirir obligación como para cumplir con sus fines, decimos que es una herramienta porque es por medio de ella, que se logra acordar con un particular la prestación de un servicio o la realización de una obra que el Estado no puede realizar puesto que no tiene la capacidad para hacerlo.

Sabemos muy bien que en la actualidad el Estado necesita de bienes y servicios para cumplir con sus fines, como por ejemplo combustible para sus vehículos, papelería para abastecer las oficinas de las carteras del Estado y demás entidades que funcionen con fondos públicos, esas entre otras necesidades. Para poder obtener dichas

prestaciones el Estado recurre a un particular para que le brinde lo que necesita para subsistir, y lo hace por medio de una figura: El contrato administrativo.

“La palabra contrato, proviene de la voz latina contractus, que quiere decir lo contraído, por ser el participio pasivo del verbo contraeré, derivado de cum y thaho, traducibles como venir de uno, ligarse, lo que después se entiende como acuerdo de voluntades”.

26

Debido a la importancia del contrato administrativo, éste tiene una regulación especial y más aún porque una de las partes que se presentan en la relación jurídica es la Administración Pública.

“Son contratos administrativos aquellos, cuyo objeto directo sea la ejecución de obras o la gestión de servicios públicos del Estado o la prestación de suministros al mismo, así como los de contenido patrimonial que tengan carácter administrativo, por declararlo así una ley, por su directa vinculación a un servicio público o por revestir características intrínsecas que hagan precisar una especial tutela del interés público para el desarrollo del contrato”.<sup>27</sup>

Contrato administrativo, es el celebrado entre un particular o varios, y la administración pública, en ejercicio de función administrativa, para satisfacer el interés público, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

<sup>26</sup> Enciclopedia jurídica **Omeba**, Tomo III, págs. 56.

<sup>27</sup> Gordillo, Agustin, **Tratado de derecho administrativo**. págs. 68.

En consecuencia, de la definición antes descrita, se desprende que: Los contratos celebrados entre particulares no pueden ser administrativos; los contratos celebrados entre personas de derecho público del propio Estado tampoco serán, en rigor, administrativos; por cuya razón, la doctrina los reconoce como Interadministrativos; tampoco serán administrativos los celebrados por persona de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado; "Podrán ser administrativos no sólo los contratos celebrados por la administración pública en sentido estricto, sino también por las áreas administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionales autónomos, a condición de que impliquen el ejercicio de función administrativa, satisfagan el interés público y se sujeten a un régimen exorbitante del derecho privado".<sup>28</sup>

En la definición jurisprudencial española de principios de siglo, el profesor Mariano Gómez González, la designó en los siguientes términos: "Dígase generalmente, que son contratos administrativos los celebrados por la Administración para obras y servicios públicos de toda especie; es decir, aquellos en que se conduce como autoridad".

Para determinar la naturaleza de los contratos que el poder público celebra con los particulares, debe atenderse a la finalidad que se persiguió al celebrarlos. "Cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las

---

<sup>28</sup> Calderon Morales, Hugo H. **Derecho administrativo II**. págs. 439.

atribuciones del Estado, se está en presencia de un contrato administrativo; en cambio, cuando el Estado contrata sin compromiso para el cumplimiento a sus atribuciones, el contrato que celebre será de naturaleza civil; y por ende, el derecho común regirá la situación particular creada por la voluntad de los contratantes”.<sup>29</sup>

Debido a la gran cantidad y diversidad de cuestiones que maneja el Estado por la vía de la función administrativa, la administración pública tiene la necesidad de realizar convenios y contratos que le permitan efectuar acciones que la habiliten para el logro de sus fines, para lo cual es indispensable que entable relaciones con los particulares, ya que necesita de éstos en virtud de que el Estado no tiene a su alcance todos los bienes o servicios que requiere. En este sentido, la administración pública realiza una serie de contratos, los cuales veremos a continuación.

#### **4.2.1. Clasificación de los contratos administrativos**

Es de suma importancia mencionar los tipos de contratos que utiliza el Estado para el cumplimiento de sus fines, que al final es por medio de ellos que el Estado adquiere una serie de derechos y obligaciones, los cuales debe cumplir como cualquier otra persona individual o jurídica.

---

<sup>29</sup> Gómez González, Mariano, **Concesiones administrativas**. pág. 62.

- **De obra pública**

Es el más usual e importante de los contratos administrativos. Obra pública es el trabajo realizado sobre bienes inmuebles con fines de interés público. No es lo mismo contrato de obra pública que obra pública, en el primero es un particular, que en virtud de un acuerdo de voluntades con la administración pública y a cambio de remuneración realiza el trabajo; cuando hablamos de obra pública estamos refiriéndonos a la que realiza el Estado por sus propios medios. Son contratos administrativos que tienen por objeto la construcción, modificación, mantenimiento, o reconstrucción de una obra pública (edificios, puentes, muelles, carreteras etc.);

- **De suministro**

Es el que celebra la administración pública con algún particular a efecto de que éste le proporcione de una forma continua ciertos bienes o servicios que el ente administrativo requiere para sus tareas. Este contrato se realiza para la obtención de determinados bienes de uso corriente de la administración, como papelería, artículos de escritorio, refacciones, mobiliario, entre otros;

- **De exploración, explotación y transporte de recursos naturales**

Es el que otorga la administración pública a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público.

Es además, un contrato para encomendar a los particulares la prestación de determinados servicios públicos; esto sucede por la enorme cantidad de tareas que el Estado tiene atribuidas para lograr sus fines y es imposible cumplir de manera directa.

- **De concesión de servicios públicos**

Mediante este contrato administrativo, el co-contrante se compromete con el Estado o la entidad pública a prestar un servicio público, según las tarifas aprobadas por la autoridad y las condiciones previamente determinados y bajo la condición de intervenirlos en caso de incumplimiento de esas condiciones (servicios de transporte terrestre urbanos y extraurbanos, de carga, de pasajeros, energía eléctrica, agua potable etc.).

El contrato de concesión le permite al particular desempeñar actividades que son propias del Estado, porque persiguen la satisfacción de intereses generales. Consideramos por concesión el acto jurídico por el cual el Estado confiere a un particular la potestad de explotar a su nombre un servicio o bien público, que son de dominio público, satisfaciendo necesidades de interés general.

La particularidad de este contrato es que son los particulares los que pagan el precio del contrato, ya que es el concesionario el que presta el servicio y el que se encarga de realizar el cobro respectivo; el Estado no paga al contratista, pero una vez se vence el plazo de la concesión, los bienes vuelven al dominio del Estado.



No todos los bienes del Estado se pueden concesionar, ya que algunos por pertenecer a la riqueza del subsuelo al Estado, todos los recursos naturales y bienes arqueológicos que se descubriera como consecuencia de la ejecución de la obra, quedarán excluidos de la concesión otorgada. Una vez finalizado el plazo de la concesión y no habiendo prórroga se debe entregar las obras e instalaciones a que está obligado el concesionario al Estado.

- **De servicios al Estado o entidades públicas**

Este contrato administrativo tiene por objeto que el Estado o sus entidades reciban del co-contratante determinados servicios (vigilancia, limpieza, computación, mensajería etc.).

- **De servicios técnicos o profesionales**

"Los profesionales o técnicos se comprometen con el Estado o sus entidades públicas, a prestarles servicios durante determinado plazo. (no mayor a un año calendario) o en determinados asuntos, preparación de planes, programas y proyectos. A cambio el co-contratante recibe honorarios y no tiene derecho a ninguna prestación adicional".<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Abreu Dallari, Adilson, **Contratos administrativos**, tomo II, Pags, 93.

#### 4.2.2. Formas de contratación de la administración pública

El procedimiento de contratación administrativa comprende en general, de las etapas previas a la preparación del contrato, lo relativo al problema de la elección de la otra parte contratante y por último, el de la forma misma que debe revestir el negocio contractual.

El Estado como cualquier contratante, tiene el derecho legítimo de obtener de los particulares las mejores condiciones en su contratación, las más económicas, las más eficientes y en las que ofrezcan mayores garantías de seriedad en su realización.

Los procesos de selección, son procedimientos públicos por los cuales se realizan los Contratos Administrativos, procesos en los cuales puede participar cualquier persona que cumpla las bases y requisitos exigidos por la Ley.

La actividad preliminar al contrato de la Administración adopta las formas jurídicas propias de la función administrativa. Las etapas del procedimiento preparatorio y previo a la emisión de la voluntad contractual, sustancialmente adquieren forma de acto, reglamento, hecho o simple acto administrativos. Ellas, a tenor de nuestra dogmática jurídica, son las formas por las cuales se exterioriza toda la actividad administrativa del Estado, contractual o no. La actividad administrativa contractual o precontractual no es ajena al régimen jurídico de la función administrativa ni tiene formas jurídicas de manifestación distinta de aquélla.

Los actos, hechos, reglamentos y simples actos administrativos, dictados o ejecutados en la preparación de la voluntad administrativa contractual, se incorporan unitariamente, aunque de manera separable, en el procedimiento administrativo de conformación de la voluntad contractual. Por ello, las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa (procedimiento administrativo) son también aplicables a la actividad administrativa precontractual (de preparación de la voluntad) y contractual propiamente dicha (de ejecución de la voluntad).

El procedimiento administrativo preparatorio de la voluntad contractual se integra, además, con la actividad que despliega a ese efecto el futuro contratista de la Administración Pública. En la actividad precontractual, preparatoria o preliminar del contrato administrativo, encontramos también actos y hechos jurídicos privados o de particulares. Por lo tanto, la selección del contratista por cualquier procedimiento (licitación pública, cotización, compra directa), no se agota en un acto administrativo único, sino que es el resultado de varios actos, hechos, reglamentos y simples actos administrativos, que reciben concurrencia y colaboración de los particulares por medio de actos y hechos jurídicos privados, siempre que el oferente sea una persona privada. Son diversos los tipos de procesos que existen, dependiendo del tipo de bien o servicio que contratar, así como también del monto del contrato.

- **Licitación pública**

La Licitación pública es uno de los procedimientos observados para las contrataciones del Estado y otros entes públicos. Es un procedimiento de selección del co-contratante, que sobre la base de una previa justificación de la idoneidad ética, técnica y financiera de los intervinientes, tiende a establecer la mejor oferta, el precio más conveniente, para la adquisición o enajenación de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras.

Licitación pública es un procedimiento administrativo por el cual la Administración invita a los interesados a que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas de las cuales se seleccionará y aceptará (adjudicación) la más ventajosa, o conveniente. Técnicamente, la licitación pública es un procedimiento administrativo de preparación de la voluntad contractual, por el que un ente público en ejercicio de la función administrativa invita a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas hagan sus ofertas.

La finalidad del procedimiento de licitación es la determinación del proponente que formula la oferta más ventajosa para el Estado. De ahí que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, han establecido algunos requisitos o principios propios que hacen la esencia y la existencia de la licitación y a los cuales deben recurrirse para resolver los problemas concretos de interpretación que la practica administrativa promueve. Los



principios jurídicos esenciales, que hacen a la ratio iuris de la licitación y de los demás procedimientos de selección del co-contratante, son:

a) **La libre concurrencia.** Se entiende que toda persona que llene los requisitos, puede presentarse y emitir su oferta para la Licitación, de la misma forma también puede expresar su deseo de ser seleccionado en el concurso;

b) **Igualdad entre los ofertantes.** La administración debe valorar a cada uno de los oferentes de la misma forma y tratarlos en igualdad de condiciones, no hacerlo daría lugar a la impugnación del acto administrativo, o a un Amparo por violación al principio de Igualdad.

En los Contratos Administrativos, el procedimiento de Licitación, constituye una garantía para los interesados en contratar con el Estado y otros entes públicos, que sobre la base del principio de concurrencia e igualdad, y evitando tratos preferenciales, puede hacer real y efectiva la colaboración de los particulares.

- **Cotización**

En esta forma de contratación podemos observar un cierto parámetro de discrecionalidad de la Administración Pública, pues es ella la que elige a quiénes van a ser postores. Asimismo se determina que se debe dejar constancia de la invitación que se realice, y de hacer constar la recepción de la misma, esto sumado a que se

publicará la invitación en los periódicos de mayor circulación. Se establece que se seguirán las mismas reglas que la licitación pública en cuanto a la preparación de las bases, el análisis y las notificaciones. La particularidad de ésta forma de contratación, es la invitación particular que hace la Administración Pública a personas naturales o jurídicas.

- **Contratación directa**

Es el procedimiento por el cual el Estado elige directamente al contratista, sin concurrencia, u oposición de oferentes. Nuestra ley la define como la forma por la que una institución contrata directamente con una persona natural o jurídica sin seguir el procedimiento establecido en la Ley, pero manteniendo los criterios de competencia y tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. La contratación directa o compra directa, se basa en la elección directa del contratista sin concurrencia de otros contratistas y sin someterse a oposición, actuando igual que el particular que compra directamente, paga y obtiene factura o contrato. El requisito de la contratación directa es solicitar precios a varios interesados, reunir por lo menos tres presupuestos o proformas (cotizaciones). Si no reúne la oferta de tres casas, empresas o personas individuales o se consigue una o dos o ninguna, la organización pública queda en libertad de contratar en forma directa con quien considere conveniente a sus intereses. Obviamente tal extremo debe hacerse constar. La contratación directa no es obligatoria, aunque se establezca en la ley.

#### 4.2.3. Incumplimiento del contrato administrativo

Por diversas razones o en algunos casos por acontecimientos imprevisibles, se origina el incumplimiento de los contratos administrativos en perjuicio del interés general, salvo los casos de legítimo incumplimiento vistos anteriormente. Es frecuente el suministro de elementos en malas condiciones, de calidades inferiores, en cantidades menores a las estipuladas, en lugares diversos a los convenidos o con alteraciones de precios y circunstancias que unas veces se han previsto, pero que en la mayor parte de las veces, no han sido consideradas en los convenios.

Debemos distinguir el cumplimiento normal y regular de un contrato administrativo y las distintas causas que lo alteran o extinguen por violación de su régimen jurídico o de los motivos que señalan las bases de contratación.

La contratación estatal como cualquier otra actividad humana puede verse sometida a conflictos y controversias. Unos de los conflictos más comunes que aparecen con motivo de la contratación estatal podrían circunscribirse a los siguientes:

- a) Conflictos por interpretación del contrato;
- b) Conflictos por motivos de la ejecución del contrato.

Siendo uno de los más usuales el conflicto causado por la falta de ejecución del contrato, ya que ejecutar correctamente un contrato es darle contenido concreto a las obligaciones pactas por cada uno de las partes.

El contrato necesita ser ejecutado, debido que no puede quedarse éste en el simple documento en el que consten las obligaciones de las partes. El contrato para quedar completo necesita salirse de la órbita de las formulaciones legales y teóricas. Ya que su fin primordial es que sea cumplido es decir ejecutado.

Pero cuando surge alguno de estos conflictos, en Guatemala de conformidad con el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene la función de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en casos de controversia derivadas de los contratos. Así mismo en los Artículos 19 al 48 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, decreto 119-96 del Congreso de la República, se nos especifica el procedimiento a seguir. Y estando firme la resolución que puso fin al proceso, la sentencia deberá de señalar un plazo para que se ejecute lo resuelto. La sentencia es ejecutable en vía de apremio ante los tribunales competentes del ramo civil o ante la competencia económico coactivo, según el caso.

Sabiendo entonces que el Estado o sus entidades pueden aparecer como contratantes y que dentro de los contratos en que aparezca puede incurrir en omisiones o incumplimientos y que además puede ser vencido en juicio de conocimiento



obligándosele a pagar dinero, a entregar cosa mueble o inmueble, a efectuar alguna acción, a escriturar o a reponer lo quebrantado, estos entes pueden ser sujetos pasivos de ejecución.

El haber observado de una manera generalizada como se origina el documento que acredita la existencia de una obligación de parte del Estado o sus entidades a favor de particulares, nos sirve de base para iniciar un proceso de ejecución y según sea el documento que acredita la el derecho contra el Estado, así será la ejecución que se deba promover. Así también es importante tomar en cuenta que dentro la legislación guatemalteca, existen varios preceptos legales, que obligan al propio Estado a cumplir con sus obligaciones contraídas, lo cual veremos a continuación.

#### **4.3. Normas jurídicas que obligan al Estado a pagar lo adeudado**

Recordemos que el Estado es el responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de justicia, igualdad y paz, por lo que se ve obligado a cumplir con sus obligaciones, puesto que no resultaría justo ni lógico que valiéndose de que el Estado cuenta con poder supremo, solo los particulares puedan resultar obligados al efectivo cumplimiento de sus compromisos.

Es importante mencionar que el Estado o la institución estatal a la que se sirve en su caso, son responsables solidariamente con el dignatario, funcionario o empleado de estos entes, en el caso que se infrinja la ley en perjuicio de los particulares, siempre



que sea en ejercicio de su cargo. Esta solidaridad tiene una limitante, ya que los daños y perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles no podrán ser reclamados según lo contemplado en el Artículo 155 de la Constitución. El Código Civil en su Artículo 1,665 contiene la disposición que la responsabilidad del Estado en esos casos es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para la responder del daño o perjuicio causado. En todo caso, según el Artículo 1,666 del Código Civil, quien pagó el daño o perjuicio tiene derecho a repetir contra el que lo causó, salvo que éste hubiere procedido de conformidad con instrucciones recibidas de aquel y sin excederse de ellas.

Es de inferir que lo establecido en el Artículo 1,665 del Código Civil, que la responsabilidad del Estado en caso de daños y perjuicios causados por sus funcionarios o empleados es subsidiaria, se contradice con la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece en el Artículo 155, que "Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren", por lo que al existir solidaridad no se va a hacer un reclamo subsidiariamente, sino que el acreedor frente a dos deudores solidarios le compete el derecho de reclamar a cualquiera de los responsables simultáneamente.



En el segundo párrafo de la literal j del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que es atribución del Congreso: "Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su pago o amortizaciones. Velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus Instituciones derivados de condenas de condenas de los tribunales".

De conformidad a lo establecido en el Artículo 1,519 del Código Civil, "desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que se lleve dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe, y según la común intención de las partes" Artículo que es aplicable al Estado como persona que es, por lo que desde que este se obliga, queda comprometido a cumplir con la obligación contraída.

El Artículo 9 del Decreto 33-20011 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012 establece "Obligaciones exigibles por la vía ejecutiva. Cuando el Estado deba pagar indemnizaciones y prestaciones u otras obligaciones que consten en sentencia firme, las entidades de la administración central y descentralizadas, quedan obligadas a solventar ante la instancia respectiva, con carácter urgente el pago con los créditos que le sean aprobados en su presupuesto, priorizando la utilización de los recursos propios de la entidad sentenciada".

Aunado a lo anterior el Estado de Guatemala cuenta con partidas del presupuesto para el pago de sentencias judiciales, tal y como lo establece el Manual de Clasificaciones Presupuestaria para el sector Público de Guatemala, en su cuarta edición, que en la clasificación por objeto del gasto, comprende en el renglón 913, gastos para atender el pago de sentencias judiciales y que no han podido proveerse en las partidas específicas correspondientes.

Es de hacer ver que no obstante, como se vio anteriormente el Artículo 9 del Decreto 33-20011 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, prevee la forma de pago inclusive con carácter urgente, por parte del Estado al momento de ser ordenado de hacerlo, este de ve imposibilitado de cumplir, ya que si bien es cierto en esta normativa se impone la obligación de cumplir, se encuentra con la limitante de que en la misma normativa se estipula que se deben efectuar con los créditos que les sean aprobados en sus respectivos presupuestos, siendo ello en la actualidad difícil que se dé, ya que a los diversos organismos del Estado al momento de aprobárseles sus respectivos presupuestos, no se le otorgan ningún tipo de créditos, únicamente ampliaciones presupuestarias, que se dan en algunos casos a determinados ministerios u órganos, no así créditos al presupuesto que les fue aprobado para el ejercicio fiscal.

#### **4.4. Los procesos de ejecución civil contra el Estado de Guatemala**

Actualmente los procesos de ejecución civil que se entablan en contra del Estado de Guatemala se rigen por las disposiciones comunes contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en el libro tercero; a lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 33-20011 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, y en virtud de ellos es que haremos un pequeño análisis del trámite de cada proceso de ejecución que se puede dar en contra del Estado de Guatemala, así como a lo regulado en el Manual de Clasificaciones Presupuestaria para el sector Público de Guatemala, en su cuarta edición del Ministerio de Finanzas Públicas.

##### **4.4.1. El juicio ejecutivo en contra el Estado de Guatemala**

Para poder entablar juicio Ejecutivo en contra del Estado de Guatemala, debemos iniciar por poseer cualquiera de los títulos ejecutivos que se enumeran en el Artículo 327 del Decreto 107, Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo siendo este un caso particular de juicio ejecutivo en los que se tiene como sujeto pasivo al Estado de Guatemala o ya sea alguna de sus dependencias, no debería aparecer este como deudor con base en todos los títulos que enumera el artículo anterior.

El proceso en este tipo de juicios, cuando se entabla en contra del Estado, como ya se menciono anteriormente está contenido en el Artículo 329 al 335 del citado Código, en



los cuales se establece que planteada la ejecución, el juez debe calificar el título existente y si lo considera suficiente y la cantidad que se reclama es líquida y exigible, despachará mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento al obligado y se dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones. Si el ejecutado no se opone o interpone excepciones, vencidos los cinco días se dictará sentencia. Si hubiere oposición, el juez oírá por dos días al ejecutante y con la contestación o no de éste, se mandará a recibir las pruebas por el plazo de diez días comunes a ambas partes, si alguna de ellas lo pidiere o el juez lo estimare necesario, por lo que vencido este plazo se dictará sentencia y en ningún caso se otorgará termino extraordinario de prueba.

Finalizado el proceso ejecutivo el juez deberá ordenar al Estado de Guatemala el pago del monto reclamado, sin embargo en el presente caso el juez no podrá ordenar embargos sobre bienes del Estado de conformidad a lo establecido en Artículo 9 del Decreto 33-20011 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012. En todo caso el pago se debe hacer bajo el apercibimiento de responsabilidad del funcionario o titular del órgano deudor.

#### **4.4.2. La vía de apremio en contra el Estado de Guatemala**

Para la procedencia en la vía de apremio procede en virtud de cualquiera de los títulos ejecutivos establecidos en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, siempre



que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, sin embargo es muy importante recalcar que con respecto a los títulos ejecutivos mencionados en los numerales 3º y 5º del citado artículo, no hay norma jurídica que permita lo relativo a derechos reales de garantía sobre los bienes propiedad del Estado, por lo cual se puede afirmar que de los títulos ejecutivos enumerados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Estado y sus entidades no pueden aparecer como signatarios de instrumentos en lo que se hipoteque o de en prenda algún propiedad del Estado.

El procedimiento a seguir en este tipo de procesos, cuando el Estado sea el ejecutado no es precisamente el que se establece a partir del Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que no se puede ordenar el requerimiento de pago para posteriormente embargar bienes ya que como se conoció, esta medida está prohibida en el Artículo 9 del Decreto 33-20011 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012. Así pues promovida la ejecución en la vía de apremio, el juez debe calificar el título en que se funde, y si lo considera suficiente, despachará mandamiento de ejecución, debiéndose ordenar en la resolución el pago del monto reclamado. En todo caso el pago se debe hacer bajo el apercibimiento de responsabilidad del funcionario o titular del órgano deudor.

#### 4.4.3. Las ejecuciones especiales contra el Estado de Guatemala

Cuando el Estado o alguna entidad estatal estuvieren obligados a la entrega de cosa cierta, determinada o en especie, se hará el requerimiento de entrega y si no cumple, se pondrá la cosa en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva.

Cuando el Estado o alguna entidad estatal se ven obligados a hacer, en virtud de título ejecutivo que contiene dicha obligación; el juez atendiendo las circunstancias el Juez señalará un plazo para que cumpla la obligación y en caso no cumpliere se fijará el monto de daños y perjuicios. El ejecutante puede pedir optar por pedir la fijación de daños y perjuicios o bien que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si esto fuere susceptible de realizarse y a costa del ejecutado.

Si la obligación del Estado o alguna de sus entidades, en virtud de constar con algún título, consiste en el otorgamiento de escritura pública, el juez deberá dictar sentencia si procediere o no ese otorgamiento, debiendo el juez fijar al demandado el plazo de tres días para que el Estado, por medio de quien lo represente en su caso específico, otorgue la escritura correspondiente. En caso de rebeldía el juez otorgará de oficio la escritura, nombrando al notario que el interesado designe, a costa de este último.

Cuando la obligación se ha originado por quebrantar la obligación de no hacer, el juez le fijará un plazo para que ponga las cosas al estado anterior.



Es de mencionar que en la práctica es muy difícil que se llegue a presentar un proceso de este tipo en contra del Estado de Guatemala, no obstante se llegase a presentar un caso de estos, se deben tramitar analógicamente a los procesos de ejecución especiales previstos en el Título III del Libro III del Código Procesal Civil y Mercantil, tal y como se analizó anteriormente.

#### **4.4.4. La Ejecución de sentencias dictadas en contra del Estado de Guatemala**

En las ejecuciones de sentencia dictadas en contra del Estado de Guatemala son aplicables las disposiciones establecidas en la vía de apremio y ejecuciones especiales. En caso que las obligaciones que contenga la sentencia consista en la entrega de un bien inmueble, se procederá a ponerlo en posesión de este a quien lo ganó; para el efecto el juez oirá al ejecutado por un plazo no mayor de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa. Al respecto de este tipo de ejecuciones no existe ningún proceso especial contemplado, por lo que se debe hacer uso de las disposiciones contenidas en el libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil.

Previo a pasar al siguiente capítulo, es muy importante hacer énfasis en lo hasta ahora visto, ya que con ello nos podemos dar cuenta, de que actualmente para poder ejecutar civilmente al Estado de Guatemala, se aplica analógicamente lo contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir que no existe un proceso especial que prevea la forma de poder ejecutar y hacer efectiva tal ejecución en contra del Estado de



Guatemala, pues de haber analizado cada uno de los procesos de ejecución civil y la forma de cómo se da cuando el ejecutado es el Estado de Guatemala, nos damos cuenta de los vacíos o lagunas que nuestra legislación guatemalteca posee en cuanto a ello, en especial a la efectividad de los mismos y de ahí deducimos la necesidad que se tiene de incluir en nuestra legislación guatemalteca, un proceso especial que prevea la forma de ejecutar civilmente al Estado de Guatemala, ello sin poner en riesgo los privilegios o características de que gozan sus bienes, tal y como ya se analizó anteriormente. Es por ello que en el siguiente capítulo se hará una propuesta de un decreto que contemple un proceso especial para ejecutar civilmente al Estado de Guatemala, así como demás entidades públicas.



## CAPÍTULO V

### **5. Propuesta de un proceso especial para ejecutar civilmente al Estado de Guatemala**

#### **5.1. Análisis preliminar**

Del análisis de lo hasta ahora visto en el presente trabajo, podemos deducir en primer lugar, que el Estado como ente responsable del bien común, así como de garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral, además es un ente dotado de personalidad jurídica que la misma ley le otorga, destacando de ello que efectivamente el Estado y sus entidades públicas, cuentan con ciertas características que lo hacen un ente especial y es por ello, que la misma legislación guatemalteca debe contemplar la regulación especial, para poder llevar a cabo una ejecución civil, contra este ente y hacer efectivos los mismos, sin dejar por un lado las características o privilegios de que gozan sus bienes, ya que en la actualidad tales procesos se siguen en forma analógica a lo contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Una de las mayores dificultades que se dan en la actualidad, al no existir dentro de nuestra legislación guatemalteca un proceso especial para ejecutar civilmente al Estado de Guatemala, es el cumplimiento de pago, pues de nada serviría seguir todo un proceso de ejecución si al final el Estado simplemente no hace efectivo el pago y el

actor o particular ejecutante no cuenta con un medio para exigir o hacer cumplir el pago.

En el siguiente apartado se presenta un proyecto de ley, en el cual se ha previsto un proceso especial para ejecutar civilmente al Estado de Guatemala, entidades Descentralizadas, Autónomas, Municipalidades y demás entidades públicas, ya que son tales entidades a quienes la ley los ha revestido con características especiales, y es por ello que de igual forma se crea un proceso especial en la cual se prevee, desde los títulos ejecutivos que pueden dar origen a tal proceso, el tramite a seguir, contemplando siempre el derecho constitucional de defensa de la parte demandada y principalmente la forma de pago, ya que en la actualidad es la laguna o vacío legal que más problemas presenta al momento de seguirse un proceso de ejecución en contra del Estado de Guatemala y entidades relacionadas. Así también, es importante resaltar sobre la responsabilidad del empleado o funcionario público a cargo de la entidad obligada, pues como se analizo en los capítulos anteriores, la falta de cumplimiento a la orden judicial, da lugar a deducir responsabilidad penal contra este, así como también responsabilidad disciplinaria, a que todo empleado o funcionario público estaría sujeto por el mal desempeño o falta de cumplimiento con sus obligaciones al estar al frete de una entidad pública.

Con el proyecto de ley a presentar, se espera motivar al organismo encargado, a incorporar dentro de nuestra legislación guatemalteca tal proceso, y con ello llenar uno de los más grandes vacios legales que nuestra actual legislación posee, tomando en



cuenta que ello requiere de un análisis profundo, sin embargo con buena voluntad es posible lograrlo.

## **5.2. Proyecto de ley reguladora del proceso especial para ejecutar civilmente al Estado de Guatemala**

### **PROYECTO DE LEY**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO ..... - 2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene como fin supremo la realización del bien común de los guatemaltecos y que su régimen económico y social se funda en principios de justicia social.

CONSIDERANDO:

Que es necesario y urgente la emisión de un cuerpo legal que contemple un proceso especial para ejecutar civilmente al Estado de Guatemala, así como entidades



descentralizadas, autónomas y demás instituciones públicas, sin obviar que de conformidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, el interés social debe prevalecer sobre el interés particular.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**Ley Reguladora del Proceso Especial para Ejecutar Civilmente al Estado de Guatemala**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Objeto. La presente ley tiene por objeto normar el proceso Ejecutivo a seguir por personas individuales o jurídicas, cuando el ejecutado es el Estado, entidades Descentralizadas, Autónomas, Municipalidades, así como las demás instituciones que forman parte del sector público.



**Artículo 2.** Competencia. Son competentes para conocer los procesos ejecutivos en contra del Estado de Guatemala y demás entidades indicadas en el artículo uno del presente decreto, los jueces ordinarios en materia civil, según las reglas de competencia contenidas en el Decreto Ley 106, Código Procesal Civil y Mercantil.

**Artículo 3.** Supletoriedad de Leyes. En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este decreto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

## CAPÍTULO II

### PROCEDENCIA Y DESARROLLO

**Artículo 4.** Procedencia del Proceso Ejecutivo contra el Estado de Guatemala. Procede el proceso de Ejecutivo en contra del Estado de Guatemala, entidades descentralizadas y autónomas e instituciones públicas, en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible siendo tales instituciones o entidades los obligados:

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
2. Convenios o Transacciones celebrada en escritura pública.
3. convenio celebrado en juicio.
4. Testimonios de Escrituras Públicas.



5. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales contengan fuerza ejecutiva contra el Estado, entidades descentralizadas, autónomas o entidades públicas.

**Artículo 5.** Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento al Estado o entidad respectiva, y dará audiencia por el plazo de diez días al ejecutado para que se oponga y haga valer sus excepciones.

**Artículo 6.** Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia, declarando si ha lugar o no a ejecución y en su caso hacer efectivo el pago.

**Artículo 7.** Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y ofrecer la prueba pertinente, cuyos requisitos serán esenciales para darle trámite a la oposición.

El juez oírán por cinco días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de quince días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

**Artículo 8.** Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición y en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre éstas se hallare la



de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes sólo en el caso de haber rechazado la de incompetencia.

Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición, por quien sea competente.

**Artículo 9.** Cuando la resolución declare procedente la excepción de incompetencia, dispondrá que los autos pasen al juez competente para la decisión del juicio, siendo válido todo lo actuado anteriormente.

### CAPÍTULO III

#### CUMPLIMIENTO DE PAGO

**Artículo 10.** Declarada con lugar la demanda ejecutiva, el juez ordenará al Estado de Guatemala, entidades Descentralizadas, autónomas, o institución pública respectiva, asignar en su presupuesto general para el ejercicio fiscal siguiente, el monto reclamado, tomando en cuenta lo previsto en el Manual de Clasificaciones Presupuestaria para el sector Público.

**Artículo 11.** Encontrándose firme la sentencia, el pago se deberá efectuar dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente.



**Artículo 12.** La falta de cumplimiento a la orden judicial, dará lugar a deducir responsabilidad penal sobre el funcionario o empleado público, que resulte responsable del retraso o la falta de cumplimiento de pago, por los delitos que de ello resultaren, sin perjuicio de las demás responsabilidades disciplinarias o en su caso destitución si procediere.

**Artículo 13.** El Ministerio de Finanzas Públicas y los tesoreros generales para el caso de entidades con fondos propios, enviarán en forma semestral al Congreso de la República y Organismo Ejecutivo, informe sobre los pagos efectuados, con motivo de condenas emitidas por los tribunales de justicia, indicando si los mismos ya han sido pagados, cuales se encuentran pendientes de pago y la razón por la cual no se han hecho efectivas los mismos.

**Artículo 14.** Por ningún motivo serán cancelados o transferidos los fondos asignados a las partidas para el pago de sentencias judiciales, durante el período fiscal correspondiente.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **EJECUCIONES ESPECIALES**

**Artículo 15.** Cuando el título contiene obligación de hacer y el actor exige la prestación del hecho, el juez atendidas las circunstancias, señalará un término prudencial para que se cumpla la obligación; en caso de incumplimiento el juez ordenará el pago de



daños y perjuicios, fijando el juez el monto de ellos y en caso de desacuerdo en cuanto al monto fijado, se resolverá el asunto por la vía de los incidentes.

En caso la obligación de hacer, puede realizarse por un tercero, el ejecutante podrá solicitar directamente la fijación de daños o perjuicios o ya sea la ejecución por un tercero a costa del Estado, o entidad respectiva.

**Artículo 16.** Si la obligación consiste en el otorgamiento de escritura pública, al dictar sentencia dando con lugar ejecución, el juez fijará al Estado o entidad respectiva el término de cinco días, para que la otorgue.

En caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura nombrando para el efecto al notario que el interesado designe a costa del Estado o entidad respectiva.

**Artículo 17.** Si la obligación consiste en no hacer, una vez quebrantada esta, el juez fijará un término al Estado o entidad respectiva, para que se repongan las cosas al estado anterior y, en caso esto no fuere posible, el juez fijará daños y perjuicios, se resolverá el asunto de la misma forma prevista en el artículo 15.

En caso fuere posible ponerse las cosas al estado anterior por un tercero, el ejecutante podrá solicitar directamente la fijación de daños o perjuicios o ya sea se repongan las cosas al estado anterior por un tercero a costa del Estado, o entidad respectiva.



**Artículo 18.** Solamente serán apelables los autos que no admitan a trámite el juicio ejecutivo especial, el de la sentencia y contra el que aprueba la liquidación.

El tribunal de instancia señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro del plazo de tres días.

## CAPÍTULO V

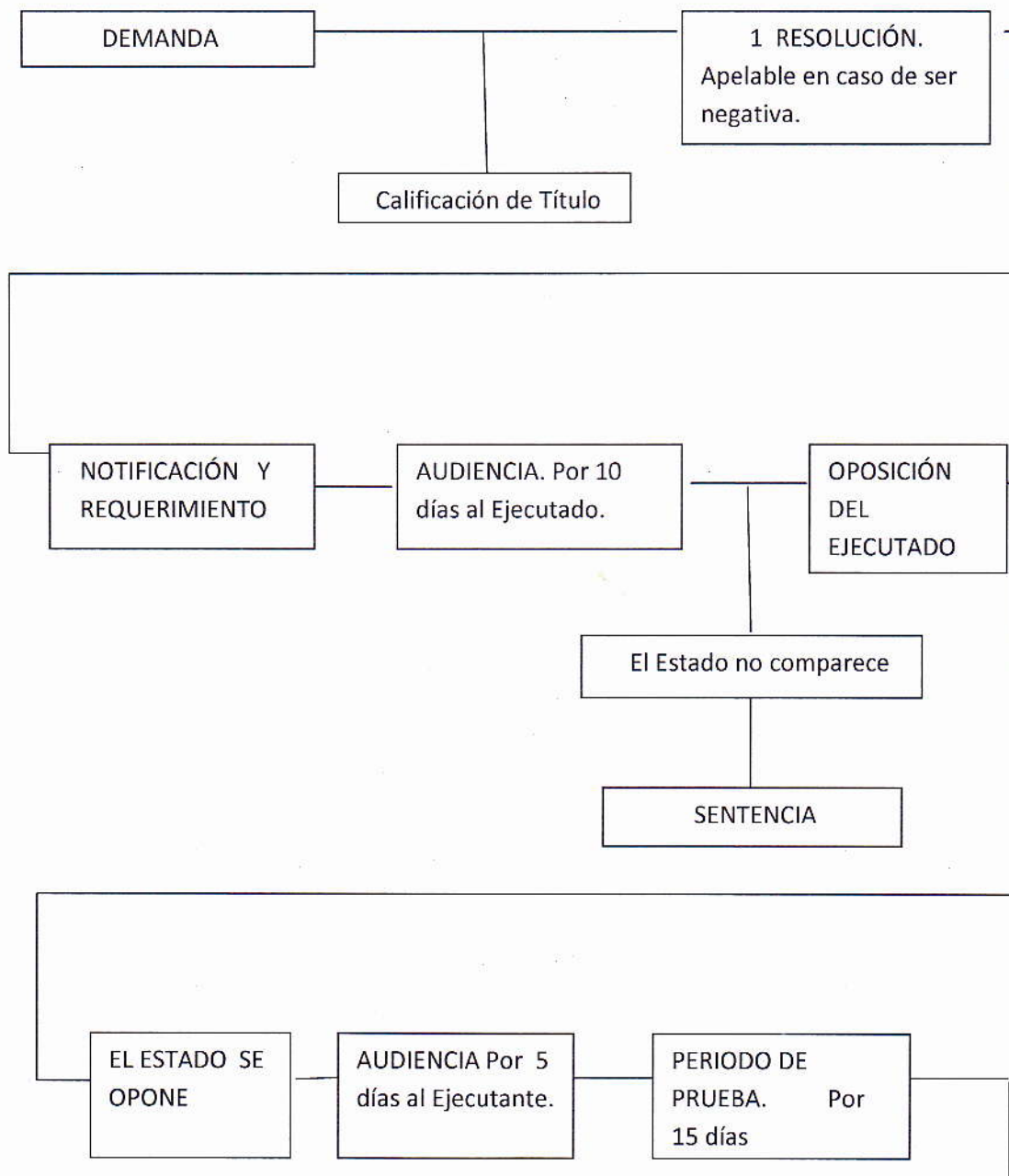
### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 19.** Procesos Ejecutivos en Trámite. Los procesos de ejecución que al momento de entrar en vigencia el presente decreto, se sigan contra las entidades y demás organismos públicos enumerados en el artículo 1, se seguirán tramitando conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y mercantil, sin embargo declarada con lugar el proceso ejecutivo, se procederá conforme al presente decreto en cuanto a la tramitación del cumplimiento de pago.

**Artículo 20.** Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

5.2. Esquema del proyecto de ley reguladora del proceso especial para ejecutar civilmente al Estado de Guatemala



SENTENCIA. Se resuelven las excepciones y en su caso se ordena el pago.

Con la orden de pago se ordenara al ejecutado, asignar en su presupuesto general para el ejercicio fiscal siguiente, con cargo al renglón presupuestario número novecientos trece, el monto reclamado.

Encontrándose los fondos a disposición del Estado o entidad respectiva, el pago se deberá efectuar dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente.

En caso de incumplimiento a lo ordenado deberá certificar se lo conducente al órgano jurisdiccional correspondiente.

## CONCLUSIONES

1. El Estado, como persona jurídica que es, y para el cumplimiento de sus fines, adquiere derechos y obligaciones, lo que da lugar que sea sujeto pasivo en procesos de ejecución. La forma de cómo el Estado puede adquirir derechos y obligaciones se encuentra regulado en varios preceptos legales, especialmente en el Decreto 57-92 del Congreso de la República, Ley de contrataciones del Estado.
2. Los procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, son los utilizados por los particulares para exigir el cumplimiento de obligaciones por parte del Estado; no existiendo un proceso de ejecución especial, para ejecutar civilmente al Estado de Guatemala.
3. El hecho de deducir responsabilidad sobre el funcionario o empleado público, resulta una forma efectiva para el particular que entabla un proceso de ejecución contra el Estado, para lograr el cumplimiento de la obligación.
4. Las características que gozan los bienes del Estado, en especial el de inembargabilidad, convierten al Estado en una persona jurídica especial, que lo hace diferente a las demás personas individuales o jurídicas.





## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado de Guatemala contemple, dentro de su presupuesto, un fondo destinado exclusivamente para el pago de adeudos, al momento de resultar condenado judicialmente al pago de ciertos montos, por obligaciones previamente contraídas.
2. Es de suma importancia que el Organismo Judicial fortalezca la administración de justicia, orientando a los jueces de la materia sobre cómo resolver, al presentarse un proceso ejecutivo contra el Estado de Guatemala, a manera de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado, frente a un particular, sin poner en riesgo su patrimonio y el funcionamiento del mismo.
3. Es necesario que el funcionario o empleado público, a cargo de una institución del Estado, vele por el estricto cumplimiento de cada una de las obligaciones contraídas por éste, evitando con ello ser el responsable en forma solidaria con el Estado por el incumplimiento de las mismas.
4. Al momento de crearse un proceso especial para ejecutar civilmente al Estado de Guatemala, se deben respetar cada una de las características constitucionales de que gozan sus bienes.





## BIBLIOGRAFÍA

- ABREU DALLARI, Adilson. **Contratos administrativos**. 2t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astea, 1982. 238 págs.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1969.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. 2ª. ed.; Mexico: Ed. Porrúa, 1987.
- BARTRAT, Roger. **Breve diccionario de sociología marxista**. México D.F.: Ed. Grijalva, 1973.
- BERCAITZ, Miguel Ángel. **Teoría general de los contratos administrativos**. 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1980. 240 págs.
- BIELSA, Rafael, **Derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Pirámide, S. A. 2004.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 1t., 2t. y 3t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Talleres Gráficos Dulau Rauch, 1968.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. 1t; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003. 439 págs.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. 1t.; 13ª ed.; Guatemala: Ed. Impresiones gráficas de Guatemala, 2002.



COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1958.

DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 10<sup>a</sup>. ed.; México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., (s.f.). 478 págs.

**Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 8t.; 28<sup>a</sup> ed.; Colombia: Ed. Eliasta, 2003.

DIEZ, Manuel María. **Derecho administrativo**. 2<sup>a</sup>. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ameba, 1965. 110 págs.

DORMÍ, José Roberto. **La imprevisión en los contratos administrativos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astea, 1,988. 205 págs.

DUGUIT, León. **Las transformaciones del derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Helasia, 1975. 370 págs.

**Enciclopedia jurídica OMEBA**. 23 t.; Argentina: Ed. Bibliográfica, (s.f.). 2167 págs.

ESCOLÁ, Hector Jorge. **El interés público como fundamento del derecho administrativo**. 2<sup>a</sup>. Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1,981. 314 págs.

FERNÁNDEZ ASTUDILLO, J.M.. **Contratación administrativa**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 2,000. 310 Págs.

FERNÁNDEZ DE VELASCO, Ricardo. **Los contratos administrativos**. Madrid, España: (s.e.), 1,977. 310 págs.

Fundación tomas moro. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1,999.



GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Mexico, D.F.: Ed. Porrúa S.A. 1993.

GÓMEZ GONZALEZ, Mariano. **Concesiones administrativas.** España: Ed. Astrea, 1987, 184 págs.

GORDILLO, Agustín. **Tratado de derecho administrativo.** 2t.; Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1982, 284 págs.

MEZA DUARTE, Eric. **Introducción al derecho administrativo guatemalteco.** 3ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 1,990.

NAVA NEGRETE, Alfonso. **Contrato administrativo.** 2t.; Caracas, Venezuela: (s.e.), 1988.

PACHECO GÓMEZ, Máximo. **Introducción al derecho.** Santiago, Chile: Ed. Jurídica, 1976. 865 págs.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** 1t.; 3ª. ed.; Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil III.** 7ª. ed.; México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., (s.f.).

SANTIS MELENDO, M., **Doctrina general del contrato administrativo.** Mexico: Ed. Porrúa, 1997. 210 págs.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.



**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Código Fiscal.** Justo Rufino Barrios, General de División y presidente Constitucional de la República, Decreto 261. 1881.

**Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 82-2002, 2002

**Ley de Contrataciones del Estado.** Congreso de la República, Decreto número 57-92, 1992.

**Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012.** Congreso de la República, Decreto número 33-2011.

**Ley del Organismo Ejecutivo.** Congreso de la República, Decreto número 114-97, 1997.

**Ley del Organismo judicial.** Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley Orgánica del Presupuesto.** Congreso de la República, Decreto número 101-97, 1997.

**Reglamento de la Ley de de Contrataciones del Estado.** Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 1056-92. 1992.

**Reglamento de la Ley del Presupuesto.** Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 240-98. 1998.